

Juicio No. 13337-2024-02948

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, miércoles
24 de septiembre del 2025, a las 12h54.

VISTOS: Agréguese la proceso los escritos que antecede. De conformidad con lo establecido en el Artículo. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emite la presente sentencia dentro de la Acción de Protección decisión estructurada de la siguiente forma:

I.- TEORÍA FÁCTICA/PARTE EXPOSITIVA:

1.1.- DEMANDA.- Los señores **JUAN CARLOS MEDRANDA PAREDES y WASHINGTON ALEXANDER MEDRANDA ALCIVAR**, en sus calidades de Herederos del causante **JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ**, legitimados activos^[1] comparecen al proceso y luego de consignar sus generales de ley manifiestan: **1.-** Que el señor Jorge Enrique Medranda adquirió 6 lotes de terrenos en el actual cantón Jaramijó en los años 1965, 1968, 1974 y 1975. El 20 de noviembre del 2014 estos lotes fueron unificados por sus legítimos herederos mediante la inscripción de la escritura pública de unificación en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Jaramijó. En esta certifica que el área total de los terrenos es de 1'030.594,90 metros cuadrados. De esta forma, el terreno quedó identificado con un único código catastral N.º 132450012922001000. **2.-** El 28 de noviembre de 1972, mediante Decreto Supremo N.º 1353 publicado en el Registro Oficial N.º 193, el ahora predio del señor Medranda fue declarado de utilidad pública para las obras de infraestructuras del Aeropuerto "Eloy Alfaro" de la ciudad de Manta. De acuerdo con el decreto, la declaratoria de utilidad pública tenía fines de expropiación urgente para llevar a cabo la obra y se facultó a la Dirección General de Aviación Civil para realizar la compraventa directa de terrenos ubicados en la zona de expropiación, pagando el precio de cada inmueble de acuerdo al avalúo catastral de las oficinas correspondientes a los Municipios de Manta y Montecristi, según fuera el caso. **3.-** Mediante Decreto Ejecutivo N.º 1045 de 04 de noviembre de 2003, publicado en el Registro Oficial N.º 210 de 13 de noviembre de 2003, se dispuso a la DGAG transferir a título gratuito a favor del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Ecuatoriana, los terrenos donde actualmente se encuentra la Base Aérea de Manta, en este Decreto se dispuso adicionalmente al Ministerio de Economía y Finanzas, asignar la partida presupuestaria y recursos necesarios para el pago de los inmuebles declarados de utilidad pública. **4.-** A pesar de no haber existido procedimiento de expropiación alguno o pago del justo precio, la Dirección de Aviación Civil tomó posesión del predio del señor Medranda, construyó y amplió el Aeropuerto de Manta "Eloy Alfaro". **5.-** Por más de 50 años, la Dirección de Aviación Civil desconoció su obligación de pagar el justo precio por la ocupación confiscatoria del predio del señor Medranda. **6.-** Con el Decreto Supremo N.º 1045 se reconoció el derecho de Jorge Enrique Medranda Chávez al pago justo y se dispuso al Ministerio de Defensa Nacional el pago del precio de los inmuebles. **7.-** Veinte años después,

el 10 de mayo de 2023, el Ministerio de Defensa Nacional solicitó la asignación presupuestaria al Ministerio de Economía y Finanzas de USD \$29.950.571,02 millones de dólares, para la regularización y expropiación de los predios de la Base y Aeropuerto de Manta como fue dispuesto en el Decreto Supremo N° 1045. No obstante hasta el día de hoy, el Ministerio de Defensa Nacional no ha iniciado un proceso de expropiación, ni pagado el justo precio por el predio del señor Medranda, configurándose una confiscación estatal y una vulneración de derechos constitucionales. Motivo por el cual presenta una demanda de Acción de Protección, ya que, se han vulnerado el Derecho a la propiedad, derecho a la seguridad jurídica, de tal manera solicita se acepte la acción de protección y en consecuencia se declare que la omisión cuestionada vulnera los derechos constitucionales del señor Jorge Enrique Medranda Chávez. Como medida de reparación solicita se ordene la Ministerio de Defensa Nacional, en un plazo máximo de treinta días inicie el proceso de expropiación de dicho inmueble conforme lo determina el Artículo. 323 de la Constitución; así como también solicita la reparación económica por la confiscación durante cincuenta años de los predios del señor Jorge Enrique Medranda Chávez.

2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.- Luego de haber recibido la demanda se procedió a revisar los requisitos, la misma que mereció calificación con fecha 20 de diciembre del 2024 y se dispuso la orden de hacer conocer al legitimado pasivo el contenido de la demanda; no se señaló la Audiencia por cuanto desde el 23 de diciembre del 2024 hasta el 06 de Enero del 2025 se decretó la Vacancia Judicial. Mediante auto de fecha 04 de Febrero del 2025, se señaló la Audiencia Pública para el día 14 de Febrero del 2025, las 09h00. A Fs. 108 y 108 vta., consta el escrito por medio del cual los accionantes solicitan se difiera la Audiencia por cuanto es necesario notificar a la Dirección de Aviación Civil. Con fecha 07 de marzo del 2025, se convocó a la Audiencia para el día 25 de Abril del 2025, las 10h00, la cual se difiere a fin de que la Dirección de Aviación Civil ejerza su derecho a la defensa y se señala para el día 12 de mayo del 2025. A Fs. 146 de los autos, consta el escrito presentado por la Abogada Militar Patricia Sisa Garcés quien solicita se difiera la audiencia debido a que tiene citas médicas programadas para el día 01 y 19 de mayo del 2025 en la ciudad de Quito; solicitud que fue aceptada y se señala la Audiencia para el día 03 de junio del 2025, las 09h30, a la cual comparecen las partes procesales junto con sus Abogados Patrocinadores. La audiencia se suspende en la etapa de las Réplicas por cuanto la Dirección General de Aviación Civil ingreso un escrito y abundantes anexos SEIS minutos antes de la instalación de la Audiencia, es decir, el 03 de junio del 2025, las 09h24, y por ende no se tiene acceso a dicha información. Se señala la Reinstalación de la Audiencia para el día 18 de junio del 2025, las 10h00; sin embargo a Fs. 583 del proceso consta el escrito presentado por la Mgs. Ximena Quinde Pareja, en calidad de Procuradora Judicial de la Subdirección Zonal del Litoral de la Dirección General de Aviación Civil, en el cual solicita se difiera la audiencia por cuanto tiene programada sus vacaciones desde el 12 de junio al 25 de junio del 2025. Se acepta dicha petición y se fija la audiencia para el día 27 de junio del 2025, las 10h00. A Fs. 665 a la 660 vta., consta el escrito presentado por la Abogada Militar Patricia Sisa Garcés quien solicita por segunda vez, que se difiera la audiencia debido a que tiene citas médicas programadas hasta el

10 de julio del 2025 en Solca- de la ciudad de Quito. Mediante auto de fecha 17 de junio del 2025, se solicitó a la peticionaria que justifique si es la única asesora, debido a que reiteradamente ha solicitado el diferimiento de las audiencias, consta a Fs. 663 el Certificado en el cual indica que la Abogada Militar Patricia Sisa Garcés, es la única señora oficial que se encuentra como jefe del Departamento Jurídico desde el 05 de mayo del 2021. Se acepta lo solicitado por la Abogada Militar y se convoca a la Audiencia para el día 14 de Julio del 2025, las 10h00. lo cual fue aceptado. A Fs. 784 de los autos, comparece el Abogado Walter Macías Fernandez, en calidad de Abogado de los accionantes y solicita se difiera la audiencia a fin de poder realizar la defensa con responsabilidad y tener el tiempo suficiente, se acepta dicha solicitud y se señala la Audiencia para el día 06 de Agosto del 2025, las 10h00. La decisión oral se dictó el 02 de septiembre del 2025.

3.- AUDIENCIA.- Siendo el día y hora señalada para se lleve a cabo la audiencia se instaló la audiencia en la que se realizaron las siguientes intervenciones:

3.1.- LEGITIMADO ACTIVO:

ABOGADO XAVIER PALACIOS ABAD. El día de hoy, señora juez, trataremos cuatro puntos sustanciales en este caso. El primero es por qué la acción de protección es eficaz en este proceso. El segundo es cuáles son los antecedentes del caso, que en realidad son muy breves. El tercero es la violación de los derechos constitucionales y finalmente cuál es la pretensión que realizamos a esta autoridad. En cuanto al primer punto, la eficacia de la acción de protección, como usted conoce, señora juez, desde el año 2016, ya la Corte Constitucional ha dicho que cuando se alega violación de derechos constitucionales, la vía idónea es precisamente la acción de protección. Y no sólo que la vía idónea es la acción de protección cuando se alegan temas constitucionales, violación de derechos constitucionales, sino que en el caso particular de las confiscaciones, es decir, cuando el Estado coge un predio privado y no paga un solo dólar por aquello, la Corte Constitucional ha dicho que la acción de protección es la vía idónea. Y como lo veremos a lo largo de esta primera intervención, no sólo esto ya ha sido reiterado en sistemáticas jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que inclusive en el Cantón Manta existe un caso muy particular al respecto, que es el del Mall del Pacífico, donde se apropiaron de un bien privado sin pagar un solo dólar y la Corte Constitucional declaró la confiscación del terreno. Pasado este primer punto que era necesario, aun cuando preliminar, vamos a los antecedentes del caso. ¿Cuáles son los antecedentes del caso, señora juez? De manera muy breve, el señor Jorge Enrique Medranda Chávez adquirió seis lotes de terreno en el ahora Cantón Jaramijo entre los años 1905, 1908, 1934 y 1975. Tras el fallecimiento del señor Medranda Chávez, en noviembre de 2014, los legítimos herederos unificaron los referidos lotes a través de una escritura pública inscrita en el Registro de Propiedad, bajo el número 866, teniendo un lote total, según el Registro de Propiedad del Cantón Jaramijo y la identificación de todos ellos, de un millón treinta mil quinientos treinta y cuatro con noventa metros cuadrados. El predio unificado, señora juez, quedó identificado con el código catastral que usted ve en pantalla y que ha sido presentado el certificado de gravamen para la prueba respectiva. Es importante señalar, señora juez, porque seguramente el

Ministerio y la DAC pueden hacer tal alegación, que aquí existía un problema de ubicación de dónde estaban los lotes de terreno y ahora el lote de terreno unificado. ¿Por qué? Y de hecho es de público conocimiento hasta el día de hoy. Existe una controversia entre el Cantón Jaramijo y el Cantón Manta de dónde se ubican los lotes porque es de la parte de la vía Jaramijo. Es por ello que, originalmente, los lotes pertenecían al Cantón Jaramijo, así se hizo la unificación y luego fueron despididos al Cantón Manta. Por eso usted va a ver, señora juez, en la prueba que nosotros aparejamos, que está el certificado de gravamen expedido por el Cantón Jaramijo, donde está la unificación de los lotes, y están también los expedidos por el Cantón Manta. No porque se trate de una duplicidad, sino porque este es un problema territorial entre dos cantones, que valga señalarlo aun cuando no tiene nada que ver con la violación de derechos de los hoy accionantes. Ahí usted tiene el certificado de movimiento, señora juez, en lo que usted ve que se hizo la unificación de los lotes y es ahora un solo macrolote que es de propiedad de los herederos del señor Medranda. Me voy a referir de aquí en adelante a los herederos del señor Medranda porque son varios herederos y usted puede ver de la documentación que se presentó al ingresar la demanda que está la autorización para presentar esta acción de los herederos en un acta de junta que se realizó. Así mismo, señora juez, usted puede ver ahorita en pantalla, es un mapa predial, es un levantamiento planimétrico del área que corresponde a los seis lotes unificados. Esto fue realizado por un perito del Consejo de la Judicatura acreditado en el que le señala que obviamente con el pasar del tiempo y construcciones que se hicieron aledañosamente, el letraje a la fecha, esto es 18 de marzo de 2025, es un levantamiento planimétrico, es de 962 mil 196 con 43 metros cuadrados. Obviamente se actualizó este informe predial, esta planimetría únicamente para hacer una identificación del igual. ¿Por qué es importante esta identificación del igual? Toda esta área que usted ve en rojo, que es la unificación de los seis lotes, fue objeto de confiscación por parte del Estado ecuatoriano, hoy representados por el Ministerio de Defensa y la Dirección General de Aviación Civil. Este lote fue apropiado por parte del Estado ecuatoriano y no ha sido pagado un solo dólar a sus legítimos propietarios como justo precio. ¿Por qué hay entonces una confiscación, señora juez, como le señalaba? Para que una institución pública pueda ocupar un bien privado, como usted conoce, es sencillo, se declara de utilidad pública el inmueble, le notificó al propietario y si el propietario no está de acuerdo con el justo precio a la época en la que ocurrieron los hechos, yo simplemente tengo que pagarle el justo precio y luego se inicia un juicio de expropiación para que se debata el monto. ¿Esto ocurrió en el presente caso? La respuesta es no. El Ministerio de Defensa y la Dirección General de Aviación Civil, en su turno porque son sucesores en derecho, ocuparon este terreno para construir lo que hoy es la extensión del aeropuerto de Manta, hace más de 50 años, y no han pagado un solo dólar por justo precio a los legítimos propietarios. Por más de 50 años, señora juez, a pesar de que durante todo este tiempo han ido una serie de negociaciones, de intentos de llegar a un acuerdo, de actos de buena fe de la familia Medranda para que se le reconozca el pago del justo precio, y no se lo ha hecho. Después de 50 años, ya generaciones han ido falleciendo por el acto confiscatorio del Estado ecuatoriano en no reconocer el pago del justo precio. ¿Y cuándo ocurrió esto, señora juez? Yo le hice solo un parangón general. El 28 de noviembre del 72, mediante el decreto supremo número 1353, publicado en el registro oficial

número 193, el predio al que yo me estoy refiriendo fue declarado en utilidad pública precisamente para la ejecución de obras de infraestructura del aeropuerto Eloy Alfaro de la ciudad de Manta. El 4 de noviembre del 2003, mediante el decreto ejecutivo 1045, publicado en el registro oficial número 210, se ratifica la declaratoria de utilidad pública y se le dispone a la Dirección General de Aviación Civil transferir a título gratuito al Ministerio de Defensa el predio general. En ese entonces estaban divididos, ahora es un macro predio. Jamás, a pesar de que el Estado ecuatoriano desde el 72 cogió los predios, o el predio ahora unificado de la familia Medranda, jamás les pagó un solo dólar. Nunca hizo un proceso expropiatorio, declararon de utilidad pública, cogieron con la fuerza pública los terrenos, hicieron las obras de infraestructura en el Aeropuerto Eloy Alfaro de la ciudad de Manta y nunca le pagaron el justo precio a los hoy accionantes. En ese entonces, de hecho, a quien envidia fue el señor Medranda Chávez. Imagínense qué tan grave es el acto confiscatorio que han ido falleciendo las personas a lo largo del tiempo porque el Estado ecuatoriano no les ha reconocido lo que la Constitución señalaba, tanto la del 42 en esa época, luego la del 98 y ahora la del 2008. Durante todos estos 50 años, señora juez, como yo le comenté hace un momento, se iniciaron una serie de procesos. Hubieron al menos dos intentos de mediación en el 2014, en el 2024, eran mediaciones largas en las que el Ministerio de Defensa y la Dirección General de Aviación Civil, sobre todo el Ministerio de Defensa más bien, nunca le pagó un solo dólar. Nunca se llegó a un acuerdo, nunca ha desconocido propiedad, pero nunca le han pagado nada. Y la legislación ecuatoriana, a la fecha en la que ocurrieron los hechos y en la actualidad, lo que señala es que previo a la ocupación, no después a la ocupación, tenían que haberle pagado el justo precio. Que esto es del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Previo a la ocupación, tenían que pagarle el justo precio. Y esto se replica en el artículo 323 de la Constitución. Pero nunca nada de aquello ocurrió, señora juez. El Ministerio de Defensa, previo a ocupar estos terrenos, nunca les canceló y tampoco después, a pesar de la buena voluntad. Durante todo este tiempo que pacientemente han esperado la familia Medranda, para evitar esto, para evitar llegar a un conflicto judicial y que en buena litis se llegue a un acuerdo por el acto confiscatorio, pero no se lo ha hecho. Usted puede ver inclusive de la contestación que presentó el Ministerio de Defensa el día de ayer a la noche y que presenta el día de hoy en la Dirección General de Aviación Civil a las ocho y pico de la mañana, que básicamente es un copy-paste, replica lo mismo con las mismas faltas de ortografía y con los mismos anexos, curiosamente. El Ministerio de Defensa no se atreve a desvirtuar que hay un acto confiscatorio, porque no se atreve a desvirtuar que ha ocupado predios privados para ejercer obra pública. Sino que lo que dice es que nosotros no le hemos justificado supuestamente la propiedad de los terrenos. Vaya sorpresa, porque creo que hay un desconocimiento flagrante de la norma. Cuando yo expropio y declaro en utilidad pública, yo sé a quién estoy declarando en utilidad pública. Imagínese si no eso, el Estado va expropiando a Mansalva y vaya a saber a quién lo hace. Esto no tiene ningún sentido jurídico, porque previo a ocupar los terrenos tenía que haber hecho el pago del justo precio. Y usted ve ahí las obras, es palpable, del aeropuerto de la ciudad de Malta, que se construyó en propiedad, o en buena parte, en propiedad privada y que hasta el día de hoy, más bien dicho, no se les ha reconocido el pago del justo precio. ¿Cuál es entonces, señora juez, la violación

de los derechos constitucionales? Son los siguientes, y es bastante sencillo. El primero, como es lógico, el derecho a la propiedad. El artículo 66 de la Constitución reconoce el derecho a la propiedad privada en todas sus formas, y el artículo 323 de la Constitución señala lo siguiente, y que creo que es lo importante. Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y del bienestar colectivo, el aeropuerto, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes. Y esto es lo importante, porque esto se ha observado 50 años. Previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación. ¿Ocurrió esto, señora juez? ¿Ocurrió previo pago, previa valoración? No, no ocurrió. Y sobre estos casos, el Ecuador y la jurisprudencia constitucional al respecto no es ajena, porque no es la primera vez que el Estado ecuatoriano confisca bienes privados. No es la primera vez, no es la primera vez en el Cantón de Manta, no es la primera vez ni siquiera en el Cantón Quito y no es la primera vez en todo el territorio nacional. La sentencia que usted ve en pantalla, que es la sentencia 146-14-CC de la Corte Constitucional, estableció un precedente vinculante en el año 2014, porque el municipio de Quito decidió expropiar el parque metropolitano donde hoy funciona el parque metropolitano de Quito a unas personas y durante más de 40 años no les pagó el justo precio, casi con las mismas alegaciones que hoy expone el Ministerio de Defensa. Y en ese caso, señora juez, también murió la persona que era el propietario original y fueron sus herederos los que tuvieron que llegar hasta la Corte Constitucional. ¿Y qué declaró la Corte Constitucional? Que había una confiscación, porque el Estado ecuatoriano en ese entonces del municipio de Quito no podría hacerse de un inmueble privado sin haber previamente pagado el justo precio. ¿Y qué dispuso la Corte Constitucional? Sencillo, que se inicie el proceso expropiatorio, se le pague el justo precio con la valoración del inmueble a la fecha y con el avalúo respectivo. Sobre esto, señora juez, también existen varios casos. Usted tiene otro en pantalla, que es uno más reciente, que es el 245-15-EP/22, en el que la Corte Constitucional nuevamente sancionó al Estado ecuatoriano, específicamente al GAD de Manta, por haberse apropiado de bienes privados sin pagar el justo precio. Y esto es el Mall del Pacífico que está a las cercanías de la ciudad de Manta. Se entregó a un privado, hicieron una obra, pero sobre esa expropiación que el GAD de Manta le dio al privado para que haga el título de comodato, no le pagó un solo dólar. Y sobre eso, la Corte Constitucional declaró la confiscación y dispuso que se pague la expropiación más los daños y perjuicios. Y podríamos seguir, señora juez, simplemente le pongo a usted la referencia del proceso, en el que usted puede ver en el párrafo 82 del Centro Comercial del Mall del Pacífico de Manta, en lo que la Corte Constitucional que dijo, que les debe pagar el justo precio, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y adicionalmente deberá indemnizar por el paso del tiempo, es decir, por todo el tiempo que les confiscaron y no les entregaron el dinero. Entonces, existe vasta jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los hechos idénticos y calcados en este proceso. Había un bien privado hace 50 años, son seis lotes que se unificaron, es un macro lote, el Estado ecuatoriano tomó estos lotes, hizo obra pública y no pagó previamente el justo precio a los habitantes. ¿Esto es posible? No, esto se llama confiscación. Y por ende, en la justicia constitucional se debe disponer del pago del justo precio y la

reparación económica, porque no es admisible que el Estado ecuatoriano se tome literalmente un bien inmueble, me refiero ahorita al macro unificado, por 50 años, porque no estamos hablando de que el Estado no tenía dinero y han pasado dos, tres años, 50 años, y a pesar de reconocerlo no ha hecho nada, porque distinto es que estaríamos en una controversia sobre el monto a pagar, en cuyo caso el Ministerio habría pagado y habríamos iniciado un juicio de expropiación. Nada, no pagó un solo dólar y ocupó el predio privado. Eso, en buen romance, se llama confiscación. Además de los casos, señora jueza, y para no ser reiterativo, le pongo otro caso que resolvió la justicia constitucional, que este también es del parque metropolitano en la ciudad de Quito, en el que sin declarar de utilidad pública y sin pagar un solo centavo por concepto de indemnización por la ocupación del terreno, sin existir proceso expropiatorio, confiscaron un bien privado y se le sancionó nuevamente al municipio de Quito. Este es otro caso que usted tiene, que es igual en la ciudad de Quito, para la ejecución de un parque, que el municipio de Quito confiscó un predio privado, en este caso era tan grave porque era de los jesuitas, confiscó el predio privado, hizo un parque y no pagó un solo centavo. Pero este caso es muy importante, señora jueza, para su referencia y para nuestra pretensión. En este caso, que es el parque lineal de Solanda en la ciudad de Quito y que yo mismo lo patrocine, lo que se dispuso es las dos cosas que nosotros solicitamos en la demanda y que no es declaratoria de un derecho, no es un tema de mera legalidad, sino que es un tema de derechos constitucionales y de confiscación. Se inicia el proceso expropiatorio y se paga al justo precio, ¿con qué reglas? Con las reglas del 58 de la ley orgánica, es decir, con el avalúo del inmueble hasta el 10%, y luego si hay pelea en el monto del pago al justo precio, eso se inicia por cuerda separada. Y lo segundo es la reparación por daño. En este caso, del parque lineal de Solanda, fue una persona de la tercera edad que se le quitó su predio donde vivía y a este predio, señor juez, no le pagaron nada durante 30 años. La justicia constitucional, y este caso llegó a la Corte Constitucional y fue ratificado, dispuso que se le paguen los daños. ¿Y cuáles eran los daños? Simple. El monto que le había correspondido recibir por el justo precio con una tasa de interés hasta el momento efectivo del pago. Porque si la señora habría tenido al momento de la expropiación, seguramente su vida habría cambiado, pero no después de 30 años. Lo mismo ocurre con la familia Medranda. Seguramente, señor juez, el propietario original, sus hijos, etc., todos los herederos, su vida seguramente habría cambiado si hace 50 años el Ministerio de Defensa les habría pagado lo que en derecho correspondía, el justo precio por la confiscación, por la expropiación de su inmueble. Pero no es admisible, no existe ningún margen de tolerancia, no es razonable que pasen 50 años y no lo hagan. Y recordemos que cuando opera una expropiación no es responsabilidad del privado irle a golpear la puerta al público. Es al revés. Previo a ocupar, el público tiene que pagarme. Porque aceptar lo contrario significaría que a partir de hoy sembraríamos un precedente nefasto en el que el Estado coge y nos expropia las casas a todos y luego de 50 años verá que nos pague. Y luego de 50 años nos va a decir no, pero preséntame papeles desde 50 años, hazme una planimetría, justifícame la propiedad, cuando eso es al revés. Cuando yo declaro de utilidad pública un lote o un terreno o varios lotes, el Estado identifica el metraje, los propietarios y todo. ¿Por qué no me va a venir a decir que en el terreno que han construido ni siquiera sabían cuántos metros eran ni a quién le pertenecía? No creo que estemos viviendo en una dictadura. Y finalmente,

señora jueza, otro caso que es más reciente desde el año 2023 de la ciudad de Manta, que también lo patrociné y por eso lo he citado y lo puedo señalar. Este proceso es sobre un predio donde funciona un parque de la alcaldía de Manta. El Banco Pichincha le confiscaron ese inmueble porque la alcaldía de Manta se tomó ese inmueble, hizo un parque y no le pagó un solo dólar. No hizo un proceso expropiatorio ni nada. ¿Qué declaró en ese momento? Es la unidad judicial civil del cantón Manta. Declaró la procedencia, la acción de protección, dispuso el pago de los daños y el pago del justo precio por la confiscación. El otro derecho, señora jueza, es el derecho a la seguridad jurídica. Y como usted conoce, la seguridad jurídica esencialmente es el respeto a las reglas del juego. Que las normas previas, públicas, claras y vigentes se apliquen. Nada más que aquello. ¿Cuáles son las reglas del juego en un proceso de expropiación? Cuando el Estado quiere tomar un bien privado para ejecutar obra pública, es lo siguiente. ¿Es factible que el Estado tome un bien privado, se haga de un bien privado para ejecutar obra pública? Claro. Lo que tiene que hacer es declarar en utilidad pública. Eso lo hizo en el caso de la familia Medranda. Luego tiene que notificar al propietario y pagarle el justo precio previo a la ocupación. Y si el propietario no está de acuerdo con el pago del justo precio, se inicia un juicio expropiatorio para debatir el justo precio nada más. Pero ya hay un pago al propietario previo a la ocupación. Esto, en el presente caso, no existe. Entonces, ¿por qué se vulneró el derecho a la seguridad jurídica? Porque el Ministerio de Defensa inobservó todas las reglas previas, públicas, claras y vigentes para poder hacerse de un predio de propiedad privada. Si bien declara en utilidad pública, luego nunca lo expropia. Lo confisca. Lo confiscó. Porque aquí la pregunta a resolverse es ¿el Estado ecuatoriano previo a ocupar los predios de la familia Medranda les pagó? ¿Sí o no? Y la respuesta es no. Y si la respuesta es no, esto se convierte en un acto confiscatorio. ¿Por qué tiempo ha estado? Para nosotros sería redundante lo mismo, por más de 50 años. ¿Cuál es nuestra petición, señora juez? Muy sencilla y que ya lo he anunciado a lo largo de la intervención. Solicitamos primero que se declare que la omisión del Ministerio vulneró los derechos constitucionales de la familia Medranda de los hoy accionantes. Que se ha producido un acto confiscatorio de la propiedad de los hoy accionantes, que son los herederos del señor Medranda Chávez. Y como pretensión solicitamos lo siguiente. Que se le ordene al Ministerio de Defensa Nacional, a través de las autoridades correspondientes, que en un plazo perentorio de 30 días inicie el proceso expropiatorio del predio identificado con código catastral número tal. Ahí sí tuve un error de tipeo, perdón. Para que se continúe con el proceso de expropiación conforme al artículo 323 de la Constitución. ¿Qué es esto? Que se pague el justo precio conforme el avalúo del terreno. Y luego, las discrepancias del justo precio es algo que no le corr sponde a esta autoridad ventilada, si es que existiera. Y como reparación económica por la vulneración de derechos, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional, se disponga al Ministerio de Defensa que proceda con el pago de una reparación económica por los daños ocasionados por 50 años de confiscación de propiedad privada. Esto al amparo del artículo 19, que permite a los jueces en garantías, y que lo he puesto en los casos análogos, disponer la reparación económica. Hasta aquí la intervención, señora juez. Muchas gracias. La prueba a la que yo he hecho relación, que esencialmente son los certificados de gravamen, las escrituras y la planimetría, fueron ingresados y están

digitalizados para conocimiento de las partes, más allá de que el Ministerio de Defensa y la DAC no han controvertido el conocimiento de las mismas, más bien las han aceptado.

3.2.- LEGITIMADO PASIVO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL .

ABOGADA MILITAR PATRICIA SISA GARCÉS: Cabe recalcar que aquí el señor abogado quien presentó la prueba de los señores Medranda presentaron documentación de más. Cuando en la demanda, claramente su señoría y lo paso nuevamente porque usted tiene como prueba de mi parte presentan un acta extraordinaria firmada por la señora Lourdes Medranda como administradora común, pero con documentación de terrenos ubicados en Jaramijó. Con eso se inicia la demanda. Y en la demanda claramente entregan un certificado de gravamen del cantón Jaramijó, señor abogado. De una unificación de terrenos, de seis lotes de terrenos. Que los mismos seis lotes de terrenos fueron doblemente descritos en el año 2014 aquí en el registro de propiedad de mando. Con eso se inicia la demanda. Pero en la prueba entregan pruebas de seis escrituras registradas con registro de propiedad del cantón. Así como también entregan pruebas de que el metro cuadrado de terreno cuesta 13.20 que hasta ahora no han dicho por qué razón entregaron esa prueba. Así como también entregan una prueba que es este plano que claramente como usted lo puede verificar dice pertenece al cantón Manta parroquia Los Esteros de los supuestos 900 mil metros cuadrados. Este documento es realizado por el ingeniero Iván Juan Guerrero que también está ingresado. Esa prueba la presentan los señores Medranda. Su señoría, estos terrenos si bien es cierto como dicen en el año 2014 al mes de que hacen la unificación en el cantón Manta porque en 2014 hacen estos dos actos administrativos. Los señores Medrandas por una parte unifican el cantón Manta por un millón de metros cuadrados por otra parte con sentencias y eso sí mediante una sentencia judicial estos seis terrenos son inscritos aquí en Manta. Pero aquí en Manta señora jueza como ya se le ha presentado también la documentación, las pruebas en el GAD municipal de Manta nos entrega un certificado que estos terrenos solamente tienen 303 mil 967 metros cuadrados porque aquí el doctor está reconociendo que los terrenos que son los reales porque no solo son los de acá sino los de aquí son los de Manta lo está reconociendo en este momento. En Manta con este certificado el lote perteneciente al lote 71, 85 y 86 que son objeto de este litigio señora jueza tiene 303 mil 967 metros cuadrados vista muy diferente a lo que presentan en su demanda en su inicio de su demanda presentan una superficie de un millón 30 mil metros cuadrados más de 700 mil metros cuadrados. Hasta ahí señora jueza por favor para que quedemos claros. Respecto a lo que dice que viene el Estado Ecuatoriano confiscando la verdad dice que solamente posiblemente han aparejado no sé qué quiere decir con aparejado que ha habido un aparejamiento de conflictos de Manta y Jaramijo que no le entiendo realmente pero que quien tiene validez legal es del municipio de Manta entonces el municipio de Manta dice que hay una superficie de 303 mil metros cuadrados. Ahora señora jueza la voluntad del Estado Ecuatoriano siempre ha sido arreglar con los señores y señoras y claramente que está anexado también con Anexo 14 como prueba a mi favor hay un documento que el señor no abuelo porque no es el abuelo de la señora, era el padre el señor Jorge Medranda que falleció en el año 2008 el señor Medranda desiste de un juicio en el año

2008 desiste de un juicio justamente un año después de fallecer señora jueza en el mismo que dice que él reconoce una superficie total como cuerpo cierto de 700 mil metros cuadrados y por un valor de 938 mil 720 mil dólares Ecuatorianos que será pagado por la fuerza ecuatoriana su señoría aquí hay un reconocimiento de firma y rubrica que también está agregado a mi documento, segundo señora juez aquí hay un documento firmado por el abogado Osvaldo Medranda quien dice que es administrador común un año después de la muerte de su fallecido padre, lamentablemente el señor padre falleció no se pudo llegar al pago porque falleció aquí está señora jueza el documento que es la prueba de su fallecimiento que también está anexado al proceso todo lo que estoy entregando está anexado al proceso el 13 de abril del 2009 el señor Osvaldo Medranda administrador común de la familia Medranda presenta un documento en el que dice que ellos van a aceptar el avalúo de los de 71, 85 y 86 porque eso fue la voluntad de su señor padre y también que se acogen al decreto supremo 1352 del 22 de noviembre del 1972 pero que ahora ellos ya no van a aceptar el avalúo de los 900 mil dólares sino que se van a regir a la ley orgánica del sistema nacional de contratación pública en su artículo 58 si existen avalúos del departamento técnico municipal en donde se asienta el inmueble y esto es donde 75, 85 y 86 como usted puede ver aquí en el municipio de Manta son esos lotes 71, 85 y 86 entrega este documento señora jueza en el año 2009 en el que prácticamente está dejando por sus propios medios no sé, sin efecto está dejando la voluntad de su señor padre del desistimiento hasta ahora no han pedido nulidad de este documento porque está vigente, es el documento el primer documento señora jueza que se le ha entregado, segundo señora jueza como bien ha dicho aquí el señor abogado la fuerza aérea ecuatoriana siempre ha estado predispuesta a realizar con los señores Medranda siempre ha estado predispuesta a realizar el pago de justo precio es así esta prueba la presentó los señores Medranda esta prueba es un documento del ministerio de defensa nacional y gracias por presentar la prueba que en este documento señora jueza envía, el centro de intermediación envía para que nosotros le solicitemos a los señores Medranda pese a que siempre se les ha solicitado que entreguen las escrituras legibles certificado de grabados actualizados certificados de avalúos y catastros municipales y la justificación de la comparecencia ¿para qué necesitábamos esta prueba señora jueza? porque con la finalidad de formular un informe que determine los montos a pagar y los acreedores con base normativa legal vigente este documento presentado por los señores Medranda mismo como prueba de ellos en el 2017 señora jueza nosotros les solicitamos porque lo único que han presentado como siempre presentan solo son las escrituras entonces señora jueza con unas escrituras que no están legibles y sin saber cuál es la superficie real ¿cómo nosotros podemos pagar? señora jueza, aquí como dicen ustedes los claros hipotéticos yo compro un terreno de 200 metros cuadrados ¿podré pagar por un terreno de 203 metros, 204 metros? jamás señora jueza y peor, con dinero que es del estado ecuatoriano porque todo tenemos que justificar ante el Ministerio de Economía y Finanzas se justifica con los metros exactos con los metros cuadrados y con la documentación fehaciente aquí señora jueza en el 2017 tampoco entregaron a los señores Medranda esta documentación ahí pueden tener claramente, aquí señora jueza como dice que ha sido a petición de los señores Medranda, de la señora Lourdes Medranda que ellos son los que iniciaron las mediaciones jamás fue así, siempre el estado ecuatoriano prácticamente les

ha solicitado que tienen que iniciar mediaciones o arreglar el pago el justo precio, señora Lourdes pero qué pasa este señora jueza no sé con qué intenciones o porque como había esta doble inscripción tenía miedo de decir con cuál escritura me voy, con la del un millón de metros sin respaldo técnico que hicimos allá en Jaramijo que registren o con cuál, o con la de acá de Manta no sabían con cuál, entonces señora jueza como usted podrá ver aquí, aquí tengo un documento el 21 de abril que la señora Lourdes Medranda se acerca con todos los herederos Medranda se acercan a la base área del ala de combate 23 aquí también lo mismo, van a hacer una mediación de los de 71, 85 y 86 es el mismo documento de aquí le manda 71, 85 y 86, 300 mil metros cuadrados, y también nosotros decimos sí, entréguenos toda la documentación para permitir la asignación económica existe un expediente por los de siempre eran los de 71, 85 y 86 que establece el municipio de Manta, aquí ellos claramente dicen que van a partir de 12.30 metros en metro cuadrado, y que están aquí que decimos, que dicen, que quedamos entre las dos partes, que se hagan mesas técnicas con peritos tanto de ellos, incluso antes de entrar a la mediación, porque había siempre este problema decimos hagan unas mesas técnicas hagamos mesas técnicas para determinar las escrituras reales, para hacer la suma total, para que ya en la mediación solamente íbamos ya a pagar el curso esto se hizo en fecha 21 de abril del 2023 a las 14 horas señora jueza por favor esto también se presentó, por favor solamente para que usted nuevamente lo revise señora jueza, por favor le entrego que ahí se quedó que vamos a hacer una mediación a raíz de que ya quedamos que se haga una mediación señora jueza el señor, los señores herederos Medranda realizan la mediación ante el director nacional de mediación de la Procuraduría General del Estado en el mismo que en base a este documento señora jueza que usted ve verdad, al primero cuando hicieron en el 2017 la mediación, que dice claramente dice que el mediador a cargo del expediente en la ciudad de Portoviejo él no realizó bien el conflicto de mediación para solucionar aquí claramente dice que fue por culpa del mediador nunca del estado ecuatoriano señora jueza y le dice también que ellos tienen listo para realizar un juicio ordinario a petición de la mediación introducida por el Ministerio de Sostenibilidad por vía estricta o sea, ellos siempre hablan de juicio ordinario, porque saben muy bien que esto es un juicio ordinario, no es una acción de protección porque no se les está vulnerando ningún derecho a nadie porque siempre nosotros hemos querido y hemos tratado de pagar el justo precio, pero usted ve con todas estas antecedentes señora jueza aquí realiza la mediación, pero aquí le echa la culpa en la mediación que está vigente que es por culpa del centro de mediación que no se ha llegado a una mediación. Señora Jueza por parte del Estado ecuatoriano Procedemos a revisar la mediación, ocho mediaciones señora jueza, desde el 2023 hasta el 2025 que hemos asistido a todas, a una creo que no se asistió señora jueza, que dejamos justificado porque da su razón y coordinamos con señores Medranda, pero sí quiero que usted quede en énfasis de las ocho mediaciones, esta mediación del 5 de diciembre del 2023 que ya se quedó y se acordó que vamos a entablar las mesas técnicas señora jueza, ya en efecto hubo este documento señora jueza, que ya vienen gente, personal técnico del estado ecuatoriano viene a realizar esta mediación, así como también los técnicos de aquí de la familia Medranda, los técnicos que sean de sus, los que ellos elijan, a lo cual no asistieron señora jueza, porque se los dijo asistan pero ya traigan toda la documentación, porque usted sabe que si no hay una mesa técnica para determinar cuáles

son las escrituras, cuál es el real, la real superficie, cuáles son los documentos, cómo se hace el pago justo precio señora jueza. Miren, para el 5 de diciembre, señora jueza no asistieron, nos quejamos ante el mediador señora jueza, nos quejamos del 11 de febrero ante el mediador, le hemos documentado todas las mediaciones que ha existido, voy a permitirme leer rápido, la fuerza ecuatoriana a través de su suscrita, ha venido asistiendo a todas las audiencias en las convocadas por su mediador abogado Francisco Molina, a excepción de la que han sido suspendidas una sola vez y toda la mayoría por parte de los herederos Medranda, aquí está detalladas todas las mediaciones, en el desarrollo de la audiencia por parte de la fuerza ecuatoriana y por ética profesional se han topado todas las alternativas judiciales para llegar a un arreglo amistoso, incluso con el mediador, tenía el conocimiento del mediador, en el desarrollo de la misma, bueno aquí le voy a poner la parte que tenían que venir a la audiencia el 5 de diciembre, a la cual no asistieron a la mediación y también aceptaron regresar a las mesas técnicas en conjunto con técnicos profesionales de su confianza y por parte de la fuerza ecuatoriana con personal profesional capacitado, aquí está, por existir una gran diferencia entre la superficie de los herederos Medranda, dicen ser propietarios y el área establecida por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastro la que reconoció el señor padre en el año 2006, los mismos que estaban ingresados por un levantamiento en el año 2001, por parte de la fuerza ecuatoriana se realizó todas las coordinaciones y el personal técnico se encontraba listo para regresar a las mesas técnicas en la ciudad de Manta, pero no se llegó por parte de la familia Medranda al asistente por motivos ajenos a nuestra voluntad, esta queja hicimos ante la Procuraduría General del Estado que los señores Medranda no asistieron, como es aquí señora jueza que pretenden que se les declare un derecho, si aquí nunca se les ha vulnerado ningún derecho, es por parte de las señores Medranda, de los herederos Medranda que nunca hemos llegado a un acuerdo señora jueza, aquí hay muchas inconsistencias señora jueza, esta acción de protección solicito señora jueza que se le declare improcedente señora jueza, en virtud o señores de la fuerza otra alternativa, que desistan de la acción de protección señores Medranda y sigamos con el proceso que ya está más de casi dos años señora jueza, sigamos con el proceso de mediación y entreguen toda la documentación, incluso aquí si es usted que no es su competencia, podríamos como tenemos ya toda la documentación, a ver traigan el perito, venga la DAC, venga la fuerza aérea y continuemos, nos han hecho pasar dos años al estado ecuatoriano diciendo ya les entregamos los documentos, ya vamos a entregar los documentos, ya les vamos a entregar los documentos con las pruebas crecientes que están ahí documentadas señora jueza, ahora me falta este último señora jueza, el 31 de marzo señora jueza, es la única vez que se acerca a la familia Medranda, a la mediación, a una mediación, el 31 de marzo se acercan a la mediación y que nos entregan señora jueza; bueno, entonces aquí también hay el documento mi estimada doctora, en la única mediación que se acercó el señor, uno de los herederos Medranda se acercó a nuestra oficina, en la cual se hizo, yo que te dije no importaba con nosotros el Zoom, para que el señor mediador quede en constancia de lo que nos están entregando,, entonces el 31 de marzo, obviamente, después que nos habían demandado, porque nos demandan el 13 de diciembre, ocho días después de que no se acercaron a la mediación, como el 5 de diciembre tenían que acercarse ya a las mesas técnicas, como ya vieron que íbamos en realidad a ver cuál es el metraje real, porque ahí no se podían

salir de esto, entonces que decidieron, demandemos la acción de protección, para obligar que el juez constitucional nos declare un derecho inexistente. Entonces, señora jueza, el único día que se acercó el 31 de marzo del 2025, en el mismo, que ahí ya nos hacen una entrega formal, señora jueza, de certificados de gravamen los que han entregado aquí, así también como las descripciones, y un levantamiento planimétrico de los terrenos firmados por un perito del consejo de arquitectura, el señor Iván Guerrero, que es el mismo perito que les hizo el documento ahora de 900 mil metros cuadrados, pero señora jueza, ¿qué pasó ahí? Al señor perito, ¿verdad? Le digo, señor perito, ya entonces, entrégueme, hagamos ya, empecemos, digo, para cuando hoy vengan los técnicos, porque tenían que estar aquí el 5 de diciembre, ante el abogado de la Procuraduría General del Estado con los señores Medranda, entrégueme por favor, mejor digo, ya ordenemos, y eso mande al Ministerio de Defensa Nacional y a la Fuerza Aérea ecuatoriana, para que quede sentado formalizado, y yo ya me quedo aquí, ya solamente hay que venir a los peritos de ustedes y nuestros peritos, y arreglamos esto, a lo cual, aquí está firmado por el señor Guerrero, dice, es que a mí no me contrataron para hacer eso, yo desconozco dónde quedan los terrenos, yo solamente vine para verificar qué terrenos son, vamos de sitio a ver, dice, pero ya yo desconozco de eso, yo no sé, digo, ¿cómo puedo hacerle, digo, a usted el plano, si desconoce usted dónde quedan los terrenos, señor perito? Se supone que usted dice que es calificado para conocer la Judicatura, me dice, no, dice, es que yo me fui, dice, al Google Map, y en el Google Map, en el Google Earth, me bajé, dice, esta información. Señora jueza, dígame, ¿en dónde ha existido, por parte de nosotros, como Fuerza Aérea ecuatoriana, por dónde ha existido una vulneración a los derechos constitucionales que aquí se están inventando, que el caso de Salvador Chiriboga, que el caso del parque, son cosas muy diferentes, señora jueza, porque si usted bien sabe, como conocedora del derecho, y todos conocemos del derecho, porque cualquier persona puede leer, si no sea abogado, estos casos, ¿verdad? Es muy diferente, ahí tenían escrituras, ahí en realidad le confiscaron, jamás los pobres señores de Salvador Chiriboga, ni siquiera se acercaban al municipio, en cambio aquí, hemos tenido conversaciones, hemos, señora, usted siempre en la oficina, y siempre, ¿sabe qué?, vamos a hacer esto, hagamos, siempre hay conversaciones en la oficina. Entonces, siempre hemos tenido la voluntad, señora jueza, siempre hemos tenido la voluntad de nosotros hacer el arreglo, ¿por qué razón?, porque nosotros, como Estado ecuatoriano, jamás le podemos robar a un ciudadano, señora jueza, y nosotros, todas las personas saben muy bien, que nosotros tenemos que pagar el justo precio, tenemos que pagar a un ciudadano, ¿cómo, como Estado ecuatoriano, que somos macro, vamos a perjudicar a una persona?, y claramente están todas, pero todas, señora jueza, cronológicamente, están todas las veces que nosotros les hemos querido arreglar, y usted claramente ve, ¿por qué razón no se ha arreglado?, porque no hay escrituras, porque no hay la superficie real, si les da llamado, entreguen la superficie, entreguen la documentación, señora jueza, por favor, todo eso está en el expediente, y jamás se han acercado, ¿jamás?, ¿por qué?, claro, ahora ya conocemos por qué razón fue, el día de la audiencia, conozco por qué razón fue, el día de la demanda, que me entreguen la demanda a mí en el mes de marzo, existe doble inscripción, existe los mismos terrenos por un millón de metros cuadrados de Jaramijo, y los mismos terrenos por 300 mil metros cuadrados de aquí en Manta, que están reconociendo, que los 300 mil metros cuadrados, que está, perdón, por favor,

si quisiera pasarle, señora jueza, porque justamente para el juicio se tenía que venir uno, ustedes me imagino, porque ustedes no pusieron el documento, por favor, ahí dice, está sumado 300 mil metros cuadrados, entonces, señora jueza, se ha demostrado hasta la saciedad que aquí no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, y sobre todo, señora jueza, yo sí quiero que usted, con este documento, sí, señora jueza, que el señor Medranda, padre, él desistió, exactamente, y no hay ninguna, ninguna acción, que declare nulidad, o que no estén de acuerdo con esto. Mi solicitud es que se desestime la acción de protección presentada por los señores Medranda en virtud de que existen otras vías, por que las otras vías si no las arreglamos ya con toda la realidad, cordura y justicia en el caso de los metales, ósea no vamos a arreglar y este juicio se va a ir de largo por eso les invito, hagan el desistimiento y de una vez ya que tenemos escritura tenemos todo y sigamos por la vía amistosa, aquí claramente yo voy a decir que pago 3 metros tal como dice la ley, pague de acuerdo a lo que dicen las normas municipales.

3.3.- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

ABOGADO DAVID LEO MENDOZA. Buenos días, señora jueza constitucional, actora del despacho, parte accionada y accionante. Para efecto de la grabación me identifico, mi nombre es David Leo Mendoza, ofreciendo el poder de ratificación de gestiones del abogado Pepe Miguel Mosquera Zambrano, en su calidad de director regional de la Procuraduría de Manabí. Primero, me permito acreditar mi intervención e inteligencia, como parte del procesado necesario, así lo determina el artículo 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. De la magnífica intervención del abogado y de la institución accionada, de las cuales hago más por ser claras, demostrando la no vulneración de derecho constitucional alguno, voy a realizar esta intervención basado en documentos que también fueron remitidos a esta Procuraduría y que demuestran las afirmaciones referidas por la colega. Y hay que tener presente, señora Jueza Constitucional, que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional prevista en el artículo 88 de la Constitución, en el cual claramente determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y que se pueden interponer, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial. Esta se encuentra arreglada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 39.42. Hay que tener claro, señora Jueza, que para que la prosperidad de una demanda de esta naturaleza, deben ocurrir tres requisitos que son específicos. Primero, que exista violación de derecho constitucional. Segundo, que exista la acción u omisión de autoridad pública. Y tercero, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado para proteger un presunto derecho violado. Es evidente que no basta con cumplir uno, sino los tres numerales como requisitos indispensables para presentar estas acciones constitucionales. Situación que en esta diligencia no se ha podido comprobar. ¿Cómo no se ha podido comprobar? En lo que respecta al primer numeral, esto es que exista violación de un derecho constitucional. Particularmente en esta diligencia no se ha podido demostrar cómo y qué derecho le ha sido vulnerado. Toda vez que no basta con enumerar un sin número

de presuntos derechos vulnerados, es obligatorio en esta diligencia, como repito, demostrar. Se han hecho de alusión a varias jurisprudencias que en sí no son similares, pues este caso es diferente a las jurisprudencias que se han manifestado. En lo que respecta al numeral dos, esto es que exista acción u omisión de autoridad pública. El artículo 226 de la Constitución estipula claramente que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les son atribuidas en la Constitución y la ley. Ahora, al momento, señora jueza, existe un proceso de alternativo de soluciones, como es la mediación, y que la cual está activa, exclusivamente en el Centro de Mediación de la Procuraduría, que está identificada con el número 0712-DNSM- 2023-Quito, y en la misma ya se han creado mesas técnicas con el fin de pagar en estos precios. Estando dentro de este procedimiento, días después, se presenta esta acción de protección. Se identifica claramente, señora jueza, que lo que se pretende es hacer caer en error a su autoridad, pretendiendo se dicte de una sentencia en esta causa y saltarse procedimientos establecidos en la ley. Pues no se quiere cumplir lo que se solicita en las mesas técnicas y presentan una acción de protección. Que, por cierto, no la presentan, como lo dijo la abogada del Ministerio, no lo presentan todos los herederos. Ni existe un procurador común de todos los herederos. Ni existen, ya que son varias personas, que por derecho les correspondería estar en esta diligencia. Se está vulnerando el artículo 37 del COGEP. Ahora, ¿existe acción u omisión en la respuesta en no, señora jueza constitucional? Pues se han llevado a cabo múltiples gestiones por parte de la autoridad para llegar a un acuerdo al conflicto. Si existe acción contradictoria a la ley, es la efectuada por el accionante al momento de generar una doble inscripción. Como le digo nuevamente, se está intentando confundir a su autoridad y así intentando que usted cometa un error. Y pese a que ya fue explicado por la abogada del Ministerio, es en busca de un supuesto doble pago que se presenta esta acción. Pues existen seis lotes con doble inscripción. Seis lotes con las mismas características en el Cantón Manta y las mismas características inscritas en el Cantón Jaramijo. Para que le quede claro, señora jueza constitucional, presenta media acción por los lotes en Manta y acción de protección por los lotes inscritos en Jaramijo. Al final son los mismos terrenos basados en conflictos de terrenos que existen, de linderos que existen entre Jaramijo y Manta. Se pretende usar esto para inscribir también en el Cantón Jaramijo. Señora jueza, se evidencia por los trámites efectuados dentro de todo el expediente que no hay acción u omisión que vulnere algún derecho constitucional. Pues si usted revisa las escrituras de las propiedades que fueron enviadas y que han sido revisadas, al menos revisamos, se va a dar cuenta que las mismas no tienen una superficie establecida. No goza de linderos ni medidas claras. Para que la entidad estatal pueda ejercer el pago de dichas propiedades, y es claro, ya fue manifestado por la abogada y comparto 100% lo que ella manifiesta, debe ser dentro de estas mediaciones, de estas mesas técnicas, que tengan un documento de respaldo o bien por lo menos un levantamiento planímetro debidamente registrado o bien realizado en su defecto. Pues al final las autoridades solo pueden actuar, como repito, de acuerdo a la ley. Puede no ser así, imagínese el caso, podrían enfrentarse a exámenes especiales a la Contraloría General del Estado, pudiendo tener responsabilidades civiles y penales. Si se efectúan pagos señora jueza, que puedan perjudicar a dinero de la

Nación, pues sería el presente caso visto por Contraloría General del Estado. Ahora, si se quiere hacer lo correcto, si se realizan esas técnicas, y el compareciente y los otros herederos ni siquiera asisten, ¿cómo se puede hablar de vulneración de derechos constitucionales? Es que señora jueza, la magnitud de los predios, tenemos que tener claro, y siendo varios los propietarios, al no tener linderos no se puede individualizar dichas propiedades. Y ese trámite, lógicamente, le corresponde a los beneficiarios. La solución ha sido dada, la solución está dada dentro de esta diligencia inclusive por la abogada. Que el accionante no quiera realizarlo y pretenda por la vía constitucional hacerlo un precedente a todas luces. O sea, se han armado mesas técnicas para poder llegar a un acuerdo, toda vez que las propiedades no poseen los linderos exactos. Ahora, señora jueza, que usted está impedida para revisar el fondo de esta acción. Es claro, ¿cómo debería estar presente aquí el GAD de Manta y Jaramijó con sus respectivos representantes? Pues como ya se ha indicado, existe una posible duplicidad de inscripción. Y esto es evidente, pues en el municipio de Manta tienen una deuda municipal por más de 300 mil dólares por estos predios. Y además deberían contarse con todos los herederos, como dijo la colega, que son como 40, deberían contarse con todos dentro de esta diligencia. Repito, no existe acción u omisión. Es evidente que la Fuerza Aérea Ecuatoriana ha mantenido en todo momento actitud conciliadora y abierta para llegar a un acuerdo de justo precio. Ya no es responsabilidad de la Fuerza Aérea que los herederos incumplan con los requisitos que exige la ley. Documentos necesarios y de soporte para proceder al pago. Y eso ya es evidente, señora jueza, no se podría proceder a un pago si no existe soporte de la propiedad. Y eso ha venido generando durante varios años sin poder llegar a un acuerdo. Es tan evidente, señora jueza, que ni los propios herederos son conscientes de cuánto es el metraje total de la propiedad, como lo dijo la colega. En las escrituras no son claras la dimensión total. Pues para esta vía reclaman 1.030.090 metros cuadrados. Y en los procesos judiciales aceptan la suma de 798.258 metros cuadrados. Por lo que no se logra comprender de dónde el accionante cambia las dimensiones totales de los predios. Por eso le repito nuevamente, usted en su calidad de jueza constitucional no podía ni debe aceptar esta acción. Es imposible en esta diligencia poder determinar las dimensiones correctas de los predios. Señora jueza, no se puede ordenar el pago de una propiedad que ni siquiera los mismos propietarios saben con exactitud. Es decir, la Fuerza Aérea no puede pagar por bienes cuya legitimidad y delimitación no han sido acreditadas. Ni en ningún proceso, ni en la mediación. En ningún proceso judicial, ni siquiera en esta acción de protección, se ha podido limitar esa situación. Debería, adicionalmente señora jueza, realizarse una investigación a fondo de este asunto. De cómo se está intentando utilizar la justicia a costas de situaciones que no están causándole, como intentándole que usted cometa errores. Pues el mismo accionante acepta, en anterior procedimiento, que estos lotes se encuentran catastrados y registrados en MANTA. Y manifiesta que las superficies son de 300.967 con 74 metros cuadrados. El mismo accionante, quien después unifica los seis lotes de terreno del Cato Jaramillo con una superficie de más de un millón. Es el mismo que presenta la mediación en la Procuraduría General del Estado. El mismo que presenta esta acción de protección. Y cabe recalcar que esta unificación la ha realizado sin ningún informe técnico ni levantamiento planimétrico oficial. No hay información de notarios. Como dijo la colega, no existe una autoridad que diga, bueno, se hizo

esta unificación por esto. Se deben revisar las actuaciones de la autoridad que registró esta unificación. Y esto es evidente y es claro que lo realizó por no cumplir tal vez la obligación económica que tiene con el GAD MANTA con el pago de precios municipales. Además, que el valor de metro cuadrado del GAD Jaramijo es de 40 dólares y del GAD MANTA es de 13.20, como lo explicó la colega hace un momento. Lógicamente, buscando beneficios propios y perjudicando al Estado Ecuatoriano. Registrado en el cantón que más le beneficie, esto es ilegal, señora jueza, inconstitucional. Y ya fue explicado por la abogada del Ministerio. Es obligatoria la presencia del GAD MANTA y del GAD Jaramijo en esta diligencia. Lógicamente, calidad de caseros interesados. Pues al momento de que usted, en el supuesto no consentido, que aceptara esta acción, estaría perjudicando al GAD MANTA con más de 300 mil dólares. Y, por ende, se perjudica el GAD MANTA y se perjudica a la población del cantón. Y estaría vulnerando los derechos de la gente que habita en el cantón. Ahora, adicionalmente a esto, señora jueza, tampoco podría aceptar esta acción, porque se estaría vulnerando los derechos constitucionales del señor Arthur Fred Grumer y de su cónyuge. Pues la titularidad de los terrenos que están inconstitucionalmente reclamando por esta vía. Existe en particular uno que lo acaba de denostar la colega denominada la botada del mangle cuyos propietarios son de estos cónyuges, según lo manifestó la colega, inscritos en el año 2000. Es decir, este lote está incluido dentro de los que se están reclamando en esta diligencia. De ser el caso, señora jueza, adicionalmente, en el supuesto no consentido, que se aceptara esta acción, lógicamente, aquí sí estaría vulnerando el derecho a la propiedad del señor Arturo Fred. Pues, aparte de dejarlo en defensión, se estaría vulnerando el derecho a la propiedad del señor. Por eso le digo, en estas diligencias, usted no podría determinar, por el tiempo que tiene en estas diligencias, no podría determinar todas estas situaciones que podría usted, tal vez, en el supuesto no consentido de aceptar esta acción, estaría vulnerando derechos constitucionales de tercera persona. En conclusión, de esta parte, cada vez que en una mediación se solicita demostrar los linderos, o desisten, o presentan acciones civiles, o presentan acciones constitucionales. El motivo lo desconozco, la verdad, pero es evidente que no quiere cumplir con lo solicitado por la Fuerza Aérea. Esto es delimitar e individualizar el premio Materia de esta litis. Es decir, no hay acción u omisión de la autoridad por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 40. Ahora, el numeral 3, que es existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el presunto derecho. Es claro que este juicio debió haberse ventilado por la vía civil, cumple con todo lo determinado en el Código Civil para que sea a través de un proceso civil. Se presentó proceso civil, lógicamente los mismos accionantes desistieron de la misma. Por eso, señora jueza, viene este engranaje jurídico creado por el Estado para determinar estas situaciones infra constitucionales. Todavía que, como repito, en esta diligencia, por su celeridad, 20 minutos para intervenir, 10 de réplica, usted no podría determinar el problema en sí. O sea, usted no podría tomar las decisiones o verificar la documentación necesaria para poder llegar a una conclusión. Todavía que es un asunto netamente referente a tierras y esto ya es por sí la causa improcedente. Ahora, solicitar adicionalmente dentro de sus pretensiones de reparación económica, la vía para realizar esto es la contención administrativa, no por la vía constitucional, esto es de conocimiento de usted, la esfera económica no le corresponde a cuestiones constitucionales. Y

ahora, la segunda pretensión, solicitar adicionalmente como pretensión principal que usted en sentencia ordene al Ministerio de Defensa Nacional inicie el proceso de expropiación en un plazo de 30 días. Eso es inejecutable e improcedente, señora jueza. Usted no puede ordenar en ninguna institución del Estado que presente procesos, que realice gestiones judiciales. Es inconstitucional, repito, usted no puede obligar ni a instituciones en particular a que inicie acciones judiciales o acciones administrativas en contra de nadie. Con estos argumentos, señora jueza, no voy a ser repetitivo con lo que ya dijo la abogada del Ministerio, ha sido clara, ha presentado pruebas que están en su poder en este momento y que van a hacer su análisis. Con toda esta argumentación se concluye y se ve claramente que están las causales e improcedencias determinadas en el artículo 41. Como hemos expuesto y en representación de la Procuraduría General del Estado, solicito se declare improcedente esta acción de protección y sobre el término de cinco días para legitimar esta intervención. Y muchas gracias, señora jueza constitucional, por darme la palabra.

DIRECCIÓN DE AVIACIÓN CIVIL:

MGS. XIMENA CRISTINA QUINDE PAREJA, en calidad de Procuradora Judicial de la DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL. Buenos días, estimadas autoridades. En base a lo manifestado tanto por la abogada del Ministerio de Defensa y por la Procuraduría General del Estado, se configura el hecho de, en base a la contestación que fue presentada a las 24 del día de hoy, como lo indicaba el abogado de la parte actora, lo siguiente. Más que todo hago con énfasis al oficio de la Procuraduría General del Estado mediante oficio número 07674 de 29 de mayo de 2009, en donde se realizó una consulta por parte de la DAC en donde concluyó lo siguiente. Referente a las expropiaciones de los inmuebles que se encuentran ocupando en el aeropuerto Eloy Alfaro de Manta, que indicó lo siguiente. Con fundamento en el análisis jurídico que antecede en el caso consultado, corresponde al Ministerio de Defensa Nacional Fuerza Ecuatoriana asumir los derechos y obligaciones jurídicas que emanan de las expropiaciones de los inmuebles del aeropuerto Eloy Faro y base de Manta. Bajo esta particular y bajo esta premisa fundamental y como se ha evidenciado y desarrollado en esta audiencia, le corresponde analizar el respectivo proceso del Ministerio de Defensa. Lo que ha sido demostrado y también confirmado además por parte de, también como otra parte de las accionantes, es que el Ministerio de Defensa ha realizado el mismo proceso y lo ha estado llevando conforme a la estabilidad marco constitucional. ¿Por qué? Porque existe un método alternativo a solución de conflicto contemplado en la Constitución de la República de Ecuador. Sin embargo, la parte actora ha desconocido o ha pretendido no responder a los lineamientos que la mediación ha establecido. Conforme a lo expresado por la Procuraduría General del Estado, existe una mediación que se está procesando. Asimismo, está un proceso civil el cual fue desistido por las partes. Entonces, esto también se configura que se está llevando el debido proceso contemplado en el artículo 82 del marco constitucional, en este caso la seguridad jurídica. El debido proceso es marcado en el artículo 76. Partiendo de aquello también, la actora no ha demostrado que esta acción de protección cumple los requisitos de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Primero, la

violación del derecho constitucional. Segundo, acción u omisión de autoridad pública de un particular de conformidad al artículo siguiente. Tercero, inexistencia del mecanismo de defensa judicial adecuado para proteger el derecho violentado. En base a estos tres requisitos que establece la ley jurídica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, la actora ni si nada ha demostrado cómo se ha situado esta situación. Por lo tanto, recae en una improcedencia, conforme lo establece el artículo 42 de la ley jurídica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Primero, de los hechos, no se desprende que exista alguna violación de derechos constitucionales. Segundo, en la demanda exclusivamente se impugna la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que conlleva en la violación de derechos. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la judicial, salvo que se demuestre que la vía no sea adecuada y eficaz, cuando la pretensión del accionar sea la declaración de un derecho, entonces señora jueza. A mí me surge una incertidumbre. ¿Por qué activa en este caso la protección? ¿Cuál es la finalidad? ¿Pretender la desnaturalización cuando existen otros mecanismos? Y existe actualmente un proceso de mediación que se encuentra aperturado. Asimismo, la parte actora mencionó varios casos análogos, pero sin considerar que los efectos de la sentencia son inter pares, ni siquiera son pronunciamientos o reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Por lo tanto, no se debe tener en consideración, si bien son dos casos análogos, pero no tienen efectos intercomuniis o reglas jurisprudenciales, como establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asimismo, existen diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, más que todo en lo que es referente a la acción de protección, a fin de evitar su desnaturalización y en base a la sentencia de la Corte N° 064-12-CC, en donde indica que no se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción contencioso-administrativa para resolver los casos que, por disposición de la ley, se hayan sometido a su conocimiento. Lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que impute consideración de los derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ecuatoriana, que constituirían otro mecanismo de defensa judicial, devienen ineficaces para la protección de esos derechos debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizada por la dilación que genera su propia sustentación, así como la interposición de recursos, lo que no es reconocido por el Foro ni por los usuarios del sistema de administración por carácter público y notorio, respecto de lo cual no amerita que se exija prueba. Asimismo, guarda relación con un pronunciamiento de la Corte Constitucional, número 001-16-J-CC, el mismo que ha manifestado ahora la parte actora, pero sin considerar lo siguiente, que es jurisprudencia vinculante y en donde nos obligan los señores jueces constitucionales lo siguiente. Las jueces y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente cuando no encuentran vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, obviamente en este caso existen unos nuevos parámetros de la Corte Constitucional que emitió la CTC el 2021 para determinar que

la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. Segundo, esta regla expedida en la presente sentencia debe ser aplicada con efectos generales o erga ómnes en casos similares o análogos. Existe también en otra sentencia de la Corte Constitucional en donde indica la Fortaleza o la coercitividad que se debe tener al momento de aplicar este sistema de las acciones de protección en la garantía del debido proceso que es la número 026-13-CC dentro de la sentencia número 015-13-CC en donde indica conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la investigación para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentra con presión en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Acordémonos que en base en el marco o en el ordenamiento jurídico de que nos establece tanto nuestra Constitución de la República del Ecuador es expresamente tenemos contemplado el principio de legalidad es decir, ninguna de las entidades estatales puede adoptar o efectuar acciones que no estén contempladas, así mismo existe pronunciamiento de la Corte Constitucional que desarrolla este principio en la sentencia número 015-10- CC que indica que las constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como el principio de legalidad la publicidad de las normas la interactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. El principio de legalidad emerge cuando todas las acciones que mandan del poder público se encuentran en completa armonía en las reglas el derecho que guardan relación con el principio de seguridad jurídica enmarcado en el artículo 82 desarrollado por la Corte Constitucional este principio a través de su sentencia número 131-14-CC para que una sentencia respecto a una aplicación normativa por la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentran determinadas previamente además deben ser claras y públicas solo de esta manera podemos tener una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional si bien es cierto que el Ministerio de Defensa ha recurrido a través de la Procuraduría General del Estado la mediación están obligadas las partes actoras a proporcionar la debida documentación esto es las escrituras, porque el estado ecuatoriano al momento de realizar una cancelación va a tener que especificar primero, el tema de los linderos segundo, quienes son los herederos hay una posesión efectiva pero sin embargo en esta acción de protección que ellos han activado solo existen dos herederos entonces si se diera a favor esta acción de protección solo se estaría cancelando los dos herederos y el resto de los herederos no existe un procurador común conforme lo señala el COGEP, por lo tanto, señora Jueza SOLICITO que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional la improcedencia de esta acción se declara en sin lugar en virtud de que no ha demostrado la parte actora cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales asimismo señora jueza es necesario traer a colación otra sentencia de la Corte Constitucional la numero 1414 IN 2021 en donde indicó lo siguiente la Corte concluyó que declara la utilidad pública impuesta a la expropiación de las condiciones constitucionales detalladas en la sentencia únicamente cabría en beneficio de

expropiación la determinación del monto económico que la entidad estatal debe pagar por el expropiado es necesario que dentro de esta protección ellos indiquen o proporcionen la respectiva documentación para que pueda el Ministerio de Defensa determinar cuál es el valor que va a cancelar y los lotes respectivos en virtud de que existe nuevamente hago mención al oficio emitido por la Procuraduría General del Estado en donde indica que se realiza la consulta efectuada por la DAEMIDEN que con fundamento en el análisis jurídico que antecede corresponde al Ministerio de Defensa Fuerza Aérea Ecuatoriana asumir los derechos y obligaciones jurídicas que emanan de la expropiación de los inmuebles del Aeropuerto Eloy Alfaro y base de Manta, Asimismo, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 14 señala lo siguiente La actuación administrativa se somete a la constitución a los instrumentos internacionales a la ley, los principios a la jurisprudencia aplicable y al presente código. La potestad conforme a derecho, existe un ordenamiento jurídico el cual debe ser respetado, si ya la parte actora inició un procedimiento de mediación en el cual, conforme a las alegaciones tanto del Ministerio de Defensa y de la Procuraduría General del Estado no ha realizado un desistimiento o ha solicitado un arribo definitivo del proceso lo único que pretende obviar es el trámite de realizar de entregar una escritura y desnaturalizar esta acción de protección es la única finalidad de la parte actora por que inclusive se ve que no está actuando de buena fe en razón de que dentro de la alegación y la fundamentación de la parte actora no ha indicado que ha existido un procedimiento de mediación, no ha indicado que ha existido un procedimiento en la vía ordinaria y que ha sido desistido El Código Orgánico General del Proceso señala en su artículo 132 el trámite para lo que es la expropiación en el numeral noveno, las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación existen unos mecanismos los cuales la parte actora no ha desvirtuado por lo tanto ha desnaturalizado esta garantía constitucional recayendo en la desnaturalización y a su vez cometiendo el presunto delito de prevaricato contemplado en el COIP por lo tanto solicito nuevamente señora Jueza que se deje sin efecto y se declare sin lugar esta acción de protección por tratar de no reunir los requisitos contemplados en el artículo 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional que indica primero no existe una violación de un derecho constitucional alega presuntamente el derecho vulnerado derecho a la propiedad conforme los artículos que he iniciado, segundo la acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el TIC, puede haber como en particular tampoco lo ha demostrado, porque no existe ni siquiera acción u omisión por parte de la Procuraduría General del Estado a través del Centro de mediación están realizando únicamente solicitar un término prudencial para que la parte actora presente la documentación, lo cual no ha cumplido. Y posteriormente, dentro de después de 15 días de lo requerido, presentan esta acción de protección. Tercero, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. ¿Por qué no indica, señora jueza, la parte actora realmente cuáles son las acciones que ellos han ejecutado y los cuales realmente no han sido de mecanismo oficial? Es eficaz, adecuado, tutela judicial efectiva. Se evidencia que existe una mala fe procesal y que no están obrando conforme a derecho, bajo los principios y deberes que nosotros los abogados, tanto sea del sector público y privado, debemos respetar el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Ética. Y no proponer este tipo de acciones, ya

que desnaturalizan las acciones de protección y que la Corte Constitucional hace llamado de atención a momento de realizar un análisis exhaustivo. Por lo tanto, y al final de mi intervención, nuevamente hago mención que se declare sin lugar esta acción de protección por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 40 y se declare su improcedencia en el numeral 1º artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se toman en consideración las reglas jurisprudenciales que he mencionado referente a los casos de la desnaturalización de las acciones de protección. Hasta aquí mi intervención.

REPLICA DEL ACCIONANTE.

AB. XAVIER PALACIOS ABAD.- Señora juez, yo le quisiera hacer un pedido antes de hacer mi derecho a la réplica. En vista de que la DAC ha presentado, según veo en el SATJE, que son más de 100 fojas que no están digitalizadas y también la Dirección General de Dirección Civil, si podemos suspender para que me dé tiempo prudencial para poder revisar esa documentación, que es la que agrega como prueba, inclusive los planos, porque debido a la audiencia mixta yo no puedo ejercer contradicción. Simplemente para que sea mi derecho a la defensa. Muchas gracias, señora jueza. Solo antes de iniciar, para que no haya incidentes luego, la Dirección General de Aversión Civil presentó un escrito a las 3 de la mañana con una serie de anexos. Yo he podido revisar porque están digitalizados, pero pongo en conocimiento para que no haya alegaciones posteriores, porque curiosamente la Dirección General de Aversión Civil trabaja en horas de la madrugada. Con esta aclaración, señora jueza, voy a empezar a hacer uso del derecho a la réplica. ¿Qué escuchó usted en la audiencia en la primera instancia? Voy a hacer una recapitulación. ¿De qué trata este caso? Este caso trata de una confiscación de parte del Estado ecuatoriano al predio privado de la familia Medranda. Voy a referirme a la familia Medranda porque han pasado varias generaciones. Han muerto ya personas y no han logrado ver por lo que les correspondía que el Estado les vale por la expropiación, que ahora se ha traducido en una confiscación. Hay seis lotes. Estos seis lotes se ocuparon para la extensión del aeropuerto de la Ciudad de Manta del aeropuerto de Eloy Alfaro. Estos lotes, y la historia está así y por eso nosotros lo hemos presentado, había un conflicto geopolítico entre Manta y Jaramijó. Por eso es que nosotros, en buena fe y libertad procesal, aparejamos los certificados de ambos cantones. Porque primero estaba en Jaramijó y luego estaba en Manta. Eso no es una decisión de los señores Medranda. Desde luego, esto es un conflicto que inclusive ha persistido entre el municipio de Manta y el municipio de Jaramijó. Al día de hoy, estos lotes pertenecen al municipio de Manta, que inclusive, curiosamente, hasta el día de hoy, hasta la fecha de hoy, le sigue queriendo cobrar impuesto predial a la familia Medranda. Impuesto predial de un terreno que está en manos del Estado, que sirve para el aeropuerto, Eloy Alfaro de Manta. No es un hecho controvertido, señora juez, y usted puede ver de las intervenciones, de la primera intervención, inclusive de la parte demandada, que se ocuparon estos predios. Se ocuparon estos predios, son así, no están en posesión de los señores Medranda, están en posesión del Estado, y es para la ampliación del aeropuerto. La pregunta es, señora juez, ¿el Estado ecuatoriano puede ocupar

predios privados? La respuesta es sí. ¿Qué debe hacer para ocupar predios privados? Expropiar. ¿Cuáles son las reglas de la expropiación? Sencillas. Desde que el Ecuador volvió a ser república y democracia, las reglas son sencillas. Declaro de utilidad, y previo a la ocupación, tengo que pagarle el justo precio. Y en esta acción de protección no vengo a discutir el valor del justo precio, porque eso se discute en otro procedimiento. Lo que se discute aquí es que el Estado ecuatoriano, previo a ocupar estos terrenos, no pagó el justo precio, ni inició un juicio de expropiación, que es donde se debate el justo precio. ¿Cómo opera desde hace 100 años y cómo sigue operando hasta ahora? El Estado ecuatoriano tenía que consignar un valor, el que está en el avalúo esencialmente, puede ocupar el predio privado, y luego, en esa época se iniciaba, el Estado tenía que iniciar un juicio de expropiación, en el que se debatía una cosa, el precio, nada más. Al día de hoy las reglas han cambiado. Las reglas lo que señalan es que el Estado consigna el valor, según la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Exportación Pública, y el particular es el que tiene que iniciar el juicio de expropiación. Cambió quien inicia el juicio de expropiación, esto a partir del año 2018. Pero en este caso, hace 50 años, señor juez, nada de eso ocurrió. El Estado ocupó el predio privado, ni inició el juicio de expropiación, ni les consignó el justo precio, ni nada. Previo a ocupar propiedad privada, el Estado no pagó un solo dólar a la familia Medranda. Y esto no ha podido ser desconocido en esta audiencia, porque usted lo que escuchó en la primera intervención, y seguramente lo hará previo a resolver, es que supuestamente el Estado siempre quiso pagar, que ha iniciado mediaciones, que ha estado así de cerca de pagar. Mentira, porque quien inició las mediaciones fue la familia Medranda, en el ánimo de decirle al Estado, oye, me estás vulnerando mis derechos, evitémonos un juicio. Págame, son 50 años de que me quitaste la propiedad privada sin pagarme un dólar, eso se llama confiscación. Y el Estado Ecuador ya no está el día de hoy. Y aquí también tengo que hacer una aclaración, porque seguramente vendrá esa alegación de parte de la entidad demandada y se dirá que nos han pedido una serie de justificativos de propiedad, etc. Señora Juez, para poder expropiar, yo tengo que identificar quiénes son los propietarios. Yo no es que el Estado Ecuatoriano va y coge un terreno baldío y dice, ¿de quién será? Voy a ocupar y luego veo si expropio. No, no, el Estado Ecuatoriano para poder ocupar, tiene que identificar quiénes son los propietarios, cuál es el lote, tiene una identificación catastral. Esto no es que está ahí perdido en el terreno, ¿no es cierto? Y no lo ha hecho. Y sobre estos temas, señora jueza, y usted puede ver en pantalla, que ahorita se está publicando, existe una, inclusive en todos los procesos de intermediación que la familia Medranda inició, se hizo un mapa predial de todos los inmuebles que están ahí en pantalla, identificando el metraje de todos. Y el metraje, según esto, que fue un perito hablado por el Consejo de la Judicatura, es de 962.196,43 metros cuadrados. Este documento, obra también del expediente, que es elaborado por un perito del Consejo de la Judicatura, un metraje de los seis lotes, porque luego se unificaron, pero indistintamente de la unificación a uno de los lotes, son seis lotes que están siendo ocupados por parte de la Dirección General de Defensa para el aeropuerto de Manta. ¿Le han pagado algo a la familia Medranda? No. ¿Nada? Nada. Y sobre estos casos, no son ajenos a la justicia constitucional, ni son ajenos a la ciudad de Manta. En particular, señora juez, sobre el aeropuerto de Manta, existe la acción de protección 13284-2020-02086, repito, 13284-2020-02086, precisamente de

terrenos que sirvieron para el aeropuerto de Manta. ¿Qué pasó? Este terreno era de una compañía, y a esta compañía también, por varios años, el Estado no le pagó ni hizo el proceso expropiatorio. ¿Qué resolvió la justicia constitucional? Lo lógico, Estado inicia la expropiación, páguele el justo precio que tiene que determinarse según las reglas vigentes. ¿Cuáles son las reglas vigentes? El avalúo del municipio, y cáncélele. Y si el particular no está de acuerdo con el avalúo del municipio, tiene que luego pelear en un juicio contencioso administrativo, al día de hoy, el valor del justo precio. Y además, páguele el daño que le ha causado, porque no es admisible, señora juez, que después, en el caso de esa Compañía de más de 20 años, en el caso de la familia Medranda, 50 años que el Estado le ha privado de la propiedad privada. Eso no es admisible, no es razonable. Yo puedo entender que el Estado se demore uno, dos, hasta cinco años. 50 años, señora juez, 50 años. Esa es una práctica confiscatoria, y por si acaso, esto no es sólo allegado a la justicia constitucional, y no es sólo allegado a la provincia de Manta, de Manabí, perdón. Esto llegó también a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que usted puede verificar, y es de público conocimiento, el caso Salvador Chiriboga, en contra del Ecuador. ¿Qué fue esto? El Parque Metropolitano de Quito. 30 años, y no le pagaron un dólar. ¿Qué decía el Estado? No, no, ya le voy a pagar. Ya mismo, ya. Ya están los fondos, ya está el cura en el Ministerio de Finanzas. Llegó ante la Corte, y la Corte mandó a pagar los daños, y lo que le deberían haber correspondido a la familia Salvador Chiriboga. Y esto no es que me contaron, porque yo fui el perito en ese caso, y luego hizo otra acción de protección en la ciudad de Quito, que también le voy a dar lectura, en el que la Corte ordenó exactamente lo mismo. Y sobre estos casos, hay algunos, y sólo para su referencia voy a hacer mención, el otro en la provincia de Manabí, es el 13337-2023-00867, repito, 13337-2023-00867, en la unidad civil del Cantón Manta, del Banco de Pichincha, que yo también fui el abogado en esa causa, de un parque que está aquí a escasas cuadras, en la que el municipio de Manta hizo obra, sin expropiar al Banco de Pichincha, era una auténtica confiscación que dispuso la juez constitucional, que se inicia el proceso de expropiación, que se le pague el justo precio, y además conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías, que se pague la reparación económica por los daños causados. ¿Cuántos años pasaron en el tema del Banco de Pichincha? Diez años. Sólo para que usted vea, diez años, veinte años en el tema de la compañía, treinta años en el caso del parque metropolitano, y un caso icónico aquí, cincuenta años. Con la gravedad de que quienes fueron los titulares originales, los abuelos de los señores Medranda, ya fallecieron, los herederos inmediatos, algunos ya han fallecido, y hoy en día están herederos en representación. Y por eso, como usted ve en la demanda, hay un acta de la familia. El acta de la familia se da, porque como son varios herederos, existe una administradora común de los bienes hereditarios, que usted le tiene aquí presente, que es la señora María Lourdes Medranda. Y ella es la encargada de hacer las acciones, ella es la encargada de encaminar, es la única encargada de los bienes hereditarios, porque según las reglas del Código Civil, debe haber alguien que administre la herencia, ¿no es cierto? Es ella. Y ella ha decidido presentar esta acción después de todo el tiempo que el Estado ecuatoriano ha faltado en pagar el justo precio. Finalmente, señora juez, más allá de que hay otros casos, que de ser el caso me referiré, creo que está clara la confiscación, y no voy a ser redundante, sino más bien voy a cuestionar

ahorita cuál ha sido la defensa del Estado. La Defensa del Estado, como usted ve, ha sido uno que hay un proceso de mediación, que están cerquita, súper cerca, 50 años han estado cerca, creo que ni la vuelta a la República fue tan cerca como el pago de la mediación. Y el otro es que, supuestamente, hay una pelea de la familia. Esto no es correcto ni lo uno ni lo otro. Primero, el proceso de mediación ni siquiera es una excepción previa bajo las reglas del procedimiento ordinario, es decir, si esto fuera un juicio civil. El proceso de mediación es un acto voluntario, que cuando no hay acuerdo, en cualquier momento yo puedo ir ante un juzgado. Segundo, aquí está el administrador de los bienes hereditarios. Puede ser que uno u otro no esté de acuerdo, por eso hay un administrador de los bienes hereditarios, hay un acta de familia en la que han comparecido y están de acuerdo. Y los derechos constitucionales de unos no se supeditan a la voluntad de otros, porque aquí estamos hablando de 50 años, los derechos constitucionales son irrenunciables, dice el 11 de la Constitución. Y finalmente, previo a que en la anterior ocasión no se pudo dar la audiencia, porque incorporamos como defensa técnica al doctor Walter Macías aquí presente, el Estado agregó una sentencia constitucional para su referencia. Sin decir mucho, lo agrega como anexo, las sentencias no son prueba, pero para ahorrar el debate, ¿qué dice esta sentencia? Dice que la acción de protección no cabe cuando se debate el valor del justo precio, no la confiscación, sino el valor del justo precio. Y aquí por si acaso yo no estoy debatiendo el valor del justo precio, porque yo para debatir el valor del justo precio deben haberme pagado, deben haber consignado, es decir, yo estaría aquí debatiendo que el Estado me consignó mil y yo creo que son dos mil, pero es que aquí no hay, no hay proceso expropiatorio, haga de cuenta que usted llega hoy día a su casa y le tiene al Estado ahí sembrado y le dice, ya no es su casa porque vamos a construir el mall XY o Z y en algún momento le voy a seguir la expropiación. En algún momento han pasado 50 años y estos casos, con esto concluyo esta réplica y me reservo el derecho a la última intervención, también son del mall del Pacífico, aquí cerca a unas cuantas cuadras. Ocurrió lo mismo, el GAD de Malta construyó el mall del Pacífico. ¿Qué pasó? Llegó a la Corte Constitucional y la Corte Constitucional señaló, de manera correcta creo yo, que había un tema confiscatorio porque nunca le siguieron el proceso expropiatorio a los propietarios y este proceso es el 245-15-EP-22 y es muy importante porque en ese caso la Corte Constitucional estableció dos reglas clarísimas. La primera, que cuando se alega la confiscación la acción de protección es la vía y la segunda, que cuando los jueces constitucionales que conocen de estos casos y a sabiendas permiten que se perpetúe la confiscación cometen el error inexcusable y eso fue lo que declaró la Corte en ese caso. Por lo expuesto, señor juez, nosotros solicitamos que se acepte la acción de protección y ¿cuáles son las medidas de recuperación general? Son súper sencillas y no tienen nada que ver con un pago. Como garantía de restitución del derecho que se disponga el Estado, en este caso el Ministerio de Defensa que inicie el proceso expropiatorio en un término perentorio de 30 días. ¿Qué implica el proceso expropiatorio? Bueno, que concluya la expropiación formal del inmueble y que pague el justo precio administrativamente. Luego el valor de este justo precio si las partes no estamos de acuerdo tendremos que ejercer las acciones que franquea la ley. Y por el paso desmedido de tiempo y conforme el precedente Salvador Chiriboga contra Ecuador y conforme las sentencias de igual de la Corte Constitucional se paga una reparación,

se ordena el pago de una reparación económica. ¿Dónde debe realizarse esta reparación económica? Según el 19 de la ley en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Así se debatirán los valores, montos, etc. que tiene que hacerse con un perito. Esa es nuestra pretensión, señora juez. Me resuelve el derecho a la última intervención conforme el 14 de la ley. Muchas gracias.

REPLICA MINISTERIO DE DEFENSA:

ABOGADA MILITAR PATRICIA SISA GARCÉS: Cabe recalcar que aquí el señor abogado quien presentó la prueba de los señores Medranda presentaron documentación de más. Cuando en la demanda, claramente su señoría y lo paso nuevamente porque usted tiene como prueba de mi parte presentan un acta extraordinaria firmada por la señora Lourdes Medranda como administradora común, pero con documentación de terrenos ubicados en Jaramijó. Con eso se inicia la demanda. Y en la demanda claramente entregan un certificado de gravamen del cantón Jaramijó, señor abogado. De una unificación de terrenos, de seis lotes de terrenos. Que los mismos seis lotes de terrenos fueron doblemente descritos en el año 2014 aquí en el registro de propiedad de mando. Con eso se inicia la demanda. Pero en la prueba entregan pruebas de seis escrituras registradas con registro de propiedad del cantón. Así como también entregan pruebas de que el metro cuadrado de terreno cuesta 13.20 que hasta ahora no han dicho por qué razón entregaron esa prueba. Así como también entregan una prueba que es este plano que claramente como usted lo puede verificar dice pertenece al cantón Manta parroquia Los Esteros de los supuestos 900 mil metros cuadrados. Este documento es realizado por el ingeniero Iván Juan Guerrero que también está ingresado. Esa prueba la presentan los señores Medranda. Su señoría, estos terrenos si bien es cierto como dicen en el año 2014 al mes de que hacen la unificación en el cantón Manta porque en 2014 hacen estos dos actos administrativos. Los señores Medrandas por una parte unifican el cantón Manta por un millón de metros cuadrados por otra parte con sentencias y eso sí mediante una sentencia judicial estos seis terrenos son inscritos aquí en Manta. Pero aquí en Manta señora jueza como ya se le ha presentado también la documentación, las pruebas en el GAD municipal de Manta nos entrega un certificado que estos terrenos solamente tienen 303 mil 967 metros cuadrados porque aquí el doctor está reconociendo que los terrenos que son los reales porque no solo son los de acá sino los de aquí son los de Manta lo está reconociendo en este momento. En Manta con este certificado el lote perteneciente al lote 71, 85 y 86 que son objeto de este litigio señora jueza tiene 303 mil 967 metros cuadrados vista muy diferente a lo que presentan en su demanda en su inicio de su demanda presentan una superficie de un millón 30 mil metros cuadrados más de 700 mil metros cuadrados. Hasta ahí señora jueza por favor para que quedemos claros. Respecto a lo que dice que viene el Estado Ecuatoriano confiscando la verdad dice que solamente posiblemente han aparejado no sé qué quiere decir con aparejado que ha habido un aparejamiento de conflictos de Manta y Jaramijo que no le entiendo realmente pero que quien tiene validez legal es del municipio de Manta entonces el municipio de Manta dice que hay una superficie de 303 mil metros cuadrados. Ahora señora jueza la voluntad del Estado Ecuatoriano siempre ha sido arreglar con los señores y señoras y

claramente que está anexado también con Anexo 14 como prueba a mi favor hay un documento que el señor no abuelo porque no es el abuelo de la señora, era el padre el señor Jorge Medranda que falleció en el año 2008 el señor Medranda desiste de un juicio en el año 2008 desiste de un juicio justamente un año después de fallecer señora jueza en el mismo que dice que él reconoce una superficie total como cuerpo cierto de 700 mil metros cuadrados y por un valor de 938 mil 720 mil dólares Ecuatorianos que será pagado por la fuerza ecuatoriana su señoría aquí hay un reconocimiento de firma y rubrica que también está agregado a mi documento, segundo señora juez aquí hay un documento firmado por el abogado Osvaldo Medranda quien dice que es administrador común un año después de la muerte de su fallecido padre, lamentablemente el señor padre falleció no se pudo llegar al pago porque falleció aquí está señora jueza el documento que es la prueba de su fallecimiento que también está anexado al proceso todo lo que estoy entregando está anexado al proceso el 13 de abril del 2009 el señor Osvaldo Medranda administrador común de la familia Medranda presenta un documento en el que dice que ellos van a aceptar el avalúo de los de 71, 85 y 86 porque eso fue la voluntad de su señor padre y también que se acogen al decreto supremo 1352 del 22 de noviembre del 1972 pero que ahora ellos ya no van a aceptar el avalúo de los 900 mil dólares sino que se van a regir a la ley orgánica del sistema nacional de contratación pública en su artículo 58 si existen avalúos del departamento técnico municipal en donde se asienta el inmueble y esto es donde 75, 85 y 86 como usted puede ver aquí en el municipio de Manta son esos lotes 71, 85 y 86 entrega este documento señora jueza en el año 2009 en el que prácticamente está dejando por sus propios medios no sé, sin efecto está dejando la voluntad de su señor padre del desistimiento hasta ahora no han pedido nulidad de este documento porque está vigente, es el documento el primer documento señora jueza que se le ha entregado, segundo señora jueza como bien ha dicho aquí el señor abogado la fuerza aérea ecuatoriana siempre ha estado predispuesta a realizar con los señores Medranda siempre ha estado predispuesta a realizar el pago de justo precio es así esta prueba la presentó los señores Medranda esta prueba es un documento del ministerio de defensa nacional y gracias por presentar la prueba que en este documento señora jueza envía, el centro de intermediación envía para que nosotros le solicitemos a los señores Medranda pese a que siempre se les ha solicitado que entreguen las escrituras legibles certificado de grabados actualizados certificados de avalúos y catastros municipales y la justificación de la comparecencia ¿para qué necesitábamos esta prueba señora jueza? porque con la finalidad de formular un informe que determine los montos a pagar y los acreedores con base normativa legal vigente este documento presentado por los señores Medranda mismo como prueba de ellos en el 2017 señora jueza nosotros les solicitamos porque lo único que han presentado como siempre presentan solo son las escrituras entonces señora jueza con unas escrituras que no están legibles y sin saber cuál es la superficie real ¿cómo nosotros podemos pagar? señora jueza, aquí como dicen ustedes los claros hipotéticos yo compro un terreno de 200 metros cuadrados ¿podré pagar por un terreno de 203 metros, 204 metros? jamás señora jueza y peor, con dinero que es del estado ecuatoriano porque todo tenemos que justificar ante el Ministerio de Economía y Finanzas se justifica con los metros exactos con los metros cuadrados y con la documentación fehaciente aquí señora jueza en el 2017 tampoco entregaron a los señores

Medranda esta documentación ahí pueden tener claramente, aquí señora jueza como dice que ha sido a petición de los señores Medranda, de la señora Lourdes Medranda que ellos son los que iniciaron las mediaciones jamás fue así, siempre el estado ecuatoriano prácticamente les ha solicitado que tienen que iniciar mediaciones o arreglar el pago el justo precio, señora Lourdes pero qué pasa este señora jueza no sé con qué intenciones o porque como había esta doble inscripción tenía miedo de decir con cuál escritura me voy, con la del un millón de metros sin respaldo técnico que hicimos allá en Jaramijo que registren o con cuál, o con la de acá de Manta no sabían con cuál, entonces señora jueza como usted podrá ver aquí, aquí tengo un documento el 21 de abril que la señora Lourdes Medranda se acerca con todos los herederos Medranda se acercan a la base área del ala de combate 23 aquí también lo mismo, van a hacer una mediación de los de 71, 85 y 86 es el mismo documento de aquí le manda 71, 85 y 86, 300 mil metros cuadrados, y también nosotros decimos sí, entréguenos toda la documentación para permitir la asignación económica existe un expediente por los de siempre eran los de 71, 85 y 86 que establece el municipio de Manta, aquí ellos claramente dicen que van a partir de 12.30 metros en metro cuadrado, y que están aquí que decimos, que dicen, que quedamos entre las dos partes, que se hagan mesas técnicas con peritos tanto de ellos, incluso antes de entrar a la mediación, porque había siempre este problema decimos hagan unas mesas técnicas hagamos mesas técnicas para determinar las escrituras reales, para hacer la suma total, para que ya en la mediación solamente íbamos ya a pagar el curso esto se hizo en fecha 21 de abril del 2023 a las 14 horas señora jueza por favor esto también se presentó, por favor solamente para que usted nuevamente lo revise señora jueza, por favor le entrego que ahí se quedó que vamos a hacer una mediación a raíz de que ya quedamos que se haga una mediación señora jueza el señor, los señores herederos Medranda realizan la mediación ante el director nacional de mediación de la Procuraduría General del Estado en el mismo que en base a este documento señora jueza que usted ve verdad, al primero cuando hicieron en el 2017 la mediación, que dice claramente dice que el mediador a cargo del expediente en la ciudad de Portoviejo él no realizó bien el conflicto de mediación para solucionar aquí claramente dice que fue por culpa del mediador nunca del estado ecuatoriano señora jueza y le dice también que ellos tienen listo para realizar un juicio ordinario a petición de la mediación introducida por el Ministerio de Sostenibilidad por vía estricta o sea, ellos siempre hablan de juicio ordinario, porque saben muy bien que esto es un juicio ordinario, no es una acción de protección porque no se les está vulnerando ningún derecho a nadie porque siempre nosotros hemos querido y hemos tratado de pagar el justo precio, pero usted ve con todas estas antecedentes señora jueza aquí realiza la mediación, pero aquí le echa la culpa en la mediación que está vigente que es por culpa del centro de mediación que no se ha llegado a una mediación. Señora Jueza por parte del Estado ecuatoriano Procedemos a revisar la mediación, ocho mediaciones señora jueza, desde el 2023 hasta el 2025 que hemos asistido a todas, a una creo que no se asistió señora jueza, que dejamos justificado porque da su razón y coordinamos con señores Medranda, pero sí quiero que usted quede en énfasis de las ocho mediaciones, esta mediación del 5 de diciembre del 2023 que ya se quedó y se acordó que vamos a entablar las mesas técnicas señora jueza, ya en efecto hubo este documento señora jueza, que ya vienen gente, personal técnico del estado ecuatoriano viene a realizar esta mediación, así como

también los técnicos de aquí de la familia Medranda, los técnicos que sean de sus, los que ellos elijan, a lo cual no asistieron señora jueza, porque se los dijo asistan pero ya traigan toda la documentación, porque usted sabe que si no hay una mesa técnica para determinar cuáles son las escrituras, cuál es el real, la real superficie, cuáles son los documentos, cómo se hace el pago justo precio señora jueza. Miren, para el 5 de diciembre, señora jueza no asistieron, nos quejamos ante el mediador señora jueza, nos quejamos del 11 de febrero ante el mediador, le hemos documentado todas las mediaciones que ha existido, voy a permitirme leer rápido, la fuerza ecuatoriana a través de su suscrita, ha venido asistiendo a todas las audiencias en las convocadas por su mediador abogado Francisco Molina, a excepción de la que han sido suspendidas una sola vez y toda la mayoría por parte de los herederos Medranda, aquí está detalladas todas las mediaciones, en el desarrollo de la audiencia por parte de la fuerza ecuatoriana y por ética profesional se han topado todas las alternativas judiciales para llegar a un arreglo amistoso, incluso con el mediador, tenía el conocimiento del mediador, en el desarrollo de la misma, bueno aquí le voy a poner la parte que tenían que venir a la audiencia el 5 de diciembre, a la cual no asistieron a la mediación y también aceptaron regresar a las mesas técnicas en conjunto con técnicos profesionales de su confianza y por parte de la fuerza ecuatoriana con personal profesional capacitado, aquí está, por existir una gran diferencia entre la superficie de los herederos Medranda, dicen ser propietarios y el área establecida por la Dirección Nacional de Avalos y Catastro la que reconoció el señor padre en el año 2006, los mismos que estaban ingresados por un levantamiento en el año 2001, por parte de la fuerza ecuatoriana se realizó todas las coordinaciones y el personal técnico se encontraba listo para regresar a las mesas técnicas en la ciudad de Manta, pero no se llegó por parte de la familia Medranda al asistente por motivos ajenos a nuestra voluntad, esta queja hicimos ante la Procuraduría General del Estado que los señores Medranda no asistieron, como es aquí señora jueza que pretenden que se les declare un derecho, si aquí nunca se les ha vulnerado ningún derecho, es por parte de las señores Medranda, de los herederos Medranda que nunca hemos llegado a un acuerdo señora jueza, aquí hay muchas inconsistencias señora jueza, esta acción de protección solicito señora jueza que se le declare improcedente señora jueza, en virtud o señores de la fuerza otra alternativa, que desistan de la acción de protección señores Medranda y sigamos con el proceso que ya está más de casi dos años señora jueza, sigamos con el proceso de mediación y entreguen toda la documentación, incluso aquí si es usted que no es su competencia, podríamos como tenemos ya toda la documentación, a ver traigan el perito, venga la DAC, venga la fuerza aérea y continuemos, nos han hecho pasar dos años al estado ecuatoriano diciendo ya les entregamos los documentos, ya vamos a entregar los documentos, ya les vamos a entregar los documentos con las pruebas crecientes que están ahí documentadas señora jueza, ahora me falta este último señora jueza, el 31 de marzo señora jueza, es la única vez que se acerca a la familia Medranda, a la mediación, a una mediación, el 31 de marzo se acercan a la mediación y que nos entregan señora jueza. , bueno, entonces aquí también hay el documento mi estimada doctora, en la única mediación que se acercó el señor, uno de los herederos Medranda se acercó a nuestra oficina, en la cual se hizo, yo que te dije no importaba con nosotros el Zoom, para que el señor mediador quede en constancia de lo que nos están entregando,, entonces el 31 de marzo, obviamente, después que nos habían

demandado, porque nos demandan el 13 de diciembre, ocho días después de que no se acercaron a la mediación, como el 5 de diciembre tenían que acercarse ya a las mesas técnicas, como ya vieron que íbamos en realidad a ver cuál es el metraje real, porque ahí no se podían salir de esto, entonces que decidieron, demandemos la acción de protección, para obligar que el juez constitucional nos declare un derecho inexistente. Entonces, señora jueza, el único día que se acercó el 31 de marzo del 2025, en el mismo, que ahí ya nos hacen una entrega formal, señora jueza, de certificados de gravamen los que han entregado aquí, así también como las descripciones, y un levantamiento planimétrico de los terrenos firmados por un perito del consejo de arquitectura, el señor Iván Guerrero, que es el mismo perito que les hizo el documento ahora de 900 mil metros cuadrados, pero señora jueza, ¿qué pasó ahí? Al señor perito, ¿verdad? Le digo, señor perito, ya entonces, entrégueme, hagamos ya, empecemos, digo, para cuando hoy vengan los técnicos, porque tenían que estar aquí el 5 de diciembre, ante el abogado de la Procuraduría General del Estado con los señores Medranda, entrégueme por favor, mejor digo, ya ordenemos, y eso mande al Ministerio de Defensa Nacional y a la Fuerza Aérea ecuatoriana, para que quede sentado formalizado, y yo ya me quedo aquí, ya solamente hay que venir a los peritos de ustedes y nuestros peritos, y arreglamos esto, a lo cual, aquí está firmado por el señor Guerrero, dice, es que a mí no me contrataron para hacer eso, yo desconozco dónde quedan los terrenos, yo solamente vine para verificar qué terrenos son, vamos de sitio a ver, dice, pero ya yo desconozco de eso, yo no sé, digo, ¿cómo puedo hacerle, digo, a usted el plano, si desconoce usted dónde quedan los terrenos, señor perito? Se supone que usted dice que es calificado para conocer la Judicatura, me dice, no, dice, es que yo me fui, dice, al Google Map, y en el Google Map, en el Google Earth, me bajé, dice, esta información. Señora jueza, dígame, ¿en dónde ha existido, por parte de nosotros, como Fuerza Aérea ecuatoriana, por dónde ha existido una vulneración a los derechos constitucionales que aquí se están inventando, que el caso de Salvador Chiriboga, que el caso del parque, son cosas muy diferentes, señora jueza, porque si usted bien sabe, como conocedora del derecho, y todos conocemos del derecho, porque cualquier persona puede leer, si no sea abogado, estos casos, ¿verdad? Es muy diferente, ahí tenían escrituras, ahí en realidad le confiscaron, jamás los pobres señores de Salvador Chiriboga, ni siquiera se acercaban al municipio, en cambio aquí, hemos tenido conversaciones, hemos, señora, usted siempre en la oficina, y siempre, ¿sabe qué?, vamos a hacer esto, hagamos, siempre hay conversaciones en la oficina. Entonces, siempre hemos tenido la voluntad, señora jueza, siempre hemos tenido la voluntad de nosotros hacer el arreglo, ¿por qué razón?, porque nosotros, como Estado ecuatoriano, jamás le podemos robar a un ciudadano, señora jueza, y nosotros, todas las personas saben muy bien, que nosotros tenemos que pagar el justo precio, tenemos que pagar a un ciudadano, ¿cómo, como Estado ecuatoriano, que somos macro, vamos a perjudicar a una persona?, y claramente están todas, pero todas, señora jueza, cronológicamente, están todas las veces que nosotros les hemos querido arreglar, y usted claramente ve, ¿por qué razón no se ha arreglado?, porque no hay escrituras, porque no hay la superficie real, si les da llamado, entreguen la superficie, entreguen la documentación, señora jueza, por favor, todo eso está en el expediente, y jamás se han acercado, ¿jamás?, ¿por qué?, claro, ahora ya conocemos por qué razón fue, el día de la audiencia, conozco por qué razón fue, el día de la demanda, que me entreguen la demanda a

mí en el mes de marzo, existe doble inscripción, existe los mismos terrenos por un millón de metros cuadrados de Jaramijo, y los mismos terrenos por 300 mil metros cuadrados de aquí en Manta, que están reconociendo, que los 300 mil metros cuadrados, que está, perdón, por favor, si quisiera pasarle, señora jueza, porque justamente para el juicio se tenía que venir uno, ustedes me imagino, porque ustedes no pusieron el documento, por favor, ahí dice, está sumado 300 mil metros cuadrados, entonces, señora jueza, se ha demostrado hasta la saciedad que aquí no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, y sobre todo, señora jueza, yo sí quiero que usted, con este documento, sí, señora jueza, que el señor Medranda, padre, él desistió, exactamente, y no hay ninguna, ninguna acción, que declare nulidad, o que no estén de acuerdo con esto. MI solicitud es que se desestime la acción de protección presentada por lo señores Medranda en virtud de que existen otras vías, por que las otra vías si no las arreglamos ya con toda la realidad, cordura y justicia en el caso de los metales, ósea no vamos a arreglar y este juicio se va a ir de largo por eso les invito, hagan el desistimiento y de una vez ya que tenemos escritura tenemos todo y sigamos por la vía amistosa, aquí claramente yo voy a decir que se pagara de acuerdo a lo que dicen las normas municipales.

REPLICA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN CIVIL :

El abogado Eduardo Sanz Bulgarín, en su calidad de Procurador Judicial de la Dirección General de Aviación Civil. Esto es su señoría para exponer, en este momento. Esto es su señoría para exponer tres puntos centrales y principales dentro de esta intervención. El primer punto es la inclusión indebida de predios de propiedad de la Dirección General de Aviación Civil en el polígono pericial. Como segundo punto, la falta de legitimación pasiva de esta institución. Y tercero, la improcedencia manifiesta de la acción de protección conforme a la jurisprudencia constitucional. Su señoría, en primer lugar, se debe manifestar que el polígono realizado por el perito Iván John Guerrero Solórzano, adjuntado por la parte autora de los legitimados activos y mencionado en la primera audiencia, incluye indebidamente la totalidad del lote 98 y parte del lote 90, terrenos de propiedad de la Dirección General de Aviación Civil, según constan las escrituras inscritas y el certificado de solvencia que se adjuntaron en el escrito presentado el día de hoy. Esto, su señoría, no es una mera afirmación. A través del memorándum DGAC-DINA-2025-1531 y el informe técnico anexo, el cual se está mostrando en estos momentos en la pantalla, se demuestra que existe una superposición entre el polígono del perito y los predios 90 y 98 debidamente registrados a favor de esta institución. Dentro de este informe, su señoría, usted podrá corroborar, como primer punto o punto dos, los datos del registro municipal del terreno 90, en donde consta nombre, razón social, Dirección General de Aviación Civil, subdirección zonal del litoral. De la misma forma del lote 98, en la parte pertinente, nombre, razón social, Dirección General de Aviación Civil. Dentro de este informe, su señoría, usted podrá encontrar esta ilustración donde se puede verificar, como las franjas de color rojo, el peritaje y el polígono realizado por el perito Ingeniero Guerrero a través o a favor de los legitimados activos. De aquí usted podrá corroborar, su señoría, que

existe una sobreposición sobre la totalidad del terreno 98 y una parte del terreno 90 que le pertenecen a la Dirección General de Aviación Civil. Esto, su señoría, no es una cuestión inventada. En estos momentos estoy compartiendo de una manera más detallada. Aquí usted podrá corroborar, su señoría, dentro de las franjas rojas, el plano que han presentado en esta acción de protección a los legitimados activos. Toda la franja roja constituye el terreno que ellos aducen que le pertenece. Sin embargo, dentro de aquello se está incluyendo la totalidad, como le había explicado, del terreno 98 y una parte del terreno 90. Para justificar aquello, su señoría, tenemos aquí, en estos momentos, el certificado de solvencia del terreno o lote número 98. Es decir, el terreno que se está sobreponiendo en su totalidad por parte de los legitimados activos en su polígono. En este documento, usted podrá, su señoría, corroborar, que fue adjuntado el día de hoy, que fue adjuntado por original, en la parte pertinente, se puede determinar que han existido tres acciones o actos de compraventa. La última fue en el año de 1977. Si nos vamos a ese acto, usted podrá corroborar que en ese documento se puede determinar, o en este documento, que el comprador fue la Dirección General de Aviación Civil a favor, o bueno, a favor de la Dirección General de Aviación Civil por parte del señor Delgado Rodríguez Ramón Eloy. Este documento está investido de fe pública y, por lo tanto, se puede determinar que el peritaje o el polígono, evidentemente, contiene un error. De la misma forma, como se lo manifestó del terreno 90, se puede determinar, a través de la escritura pública de compraventa, que está realizada en la notaría séptima de Cantón Quito, la venta del terreno a favor de la Dirección General de Aviación Civil por parte del señor Abad Delgado Reyes y su momento de su señora esposo. En dicho documento, en la parte pertinente, usted podrá corroborar la escritura de compraventa, en la cláusula tercera, donde se da el acto a favor de la Dirección General de Aviación Civil, esto con respecto al lote número 90. Dicha escritura, su señoría, usted podrá verificar al final del documento que se encuentra legalmente inscrita en el registro de la propiedad. Ahora bien, adicionalmente, se debe enmarcar que para realizar un levantamiento planimétrico, tal como ya lo manifestó la abogada de parte del Ministerio de Defensa, dentro de un aeropuerto y de una base aérea, lo cual es catalogado como área restringida, se requiere autorización expresa del Ministerio de Defensa Nacional, autorización que nunca se concedió al perito Iván Guerrero Solórzano. De la misma forma, si el levantamiento se hizo con un dron, debía de existir registro y autorización N.O.T.A.M. para uso del espacio aéreo en el aeropuerto, trámite que se realiza en la Dirección General de Aviación Civil y dicho trámite, es importante mencionar, no consta en nuestros registros alguna solicitud o algún registro de aquello. En conclusión, su señoría, el perito se puede determinar que nunca ingresó físicamente al área y su levantamiento o su informe carece de validez técnica y legal, por lo que solicitamos que el plano sea declarado inadmisibile y excluido de valoración, esto por afectar derechos de terceros, en este caso de la Dirección General de Aviación Civil y a su vez por no reflejar la realidad física ni jurídica de los predios. Tenemos como segundo punto, su señoría, con respecto a la falta de la legitimación pasiva de la DAC, se reitera en el hecho que ya se mencionó en la primera audiencia, el Decreto Ejecutivo reconocido aquí por todas las partes, de fecha 13 de noviembre del 2003, Decreto Ejecutivo número 1045, dispuso la transferencia a título gratuito del aeropuerto y base aérea de Manta al Ministerio de Defensa Nacional FAE. Esto, su

señoría, con efectos jurídicos claros. Del documento que estoy compartiendo en pantalla, usted podrá corroborar que es el registro oficial que está junto en el expediente de fecha 13 de noviembre del 2003 y para lo cual se puede determinar el Decreto 1045. Estoy buscando el decreto, que al parecer no lo puedo buscar dentro del registro oficial, pero aquí yo lo tengo separado para poderlo, en este caso, mostrar a su autoridad. Bien, aquí lo tenemos. Dentro del decreto 1045 se pueden determinar artículos claros y, en resumen, el artículo 1 se establece y transfiere la titularidad al Ministerio de Defensa, es decir, la Dirección General de la Aviación Civil no administra ni posee estos predios desde el 2003. En el artículo 3, su señoría podrá corroborar que se autoriza solo al Ministerio de Defensa, la FAE, a declarar la autoridad pública y tramitar las expropiaciones. De la misma forma, en el artículo 4 se determina y encarga al Ministerio de Economía y Finanzas la provisión de recursos hacia el Ministerio de Defensa para el pago de justo precio de los terrenos mencionados. Es decir, en todo momento se excluye a la Dirección General de la Asociación Civil de algún tipo de trámite en estas cuestiones de expropiaciones. El artículo 5 indica la legalización y la regularización registral en donde se establece de manera tácita que el Ministerio de Defensa Nacional tendrá la responsabilidad de legalizar la propiedad de los inmuebles que no se encuentren legalmente inscritos. Y finalmente, su señoría, el artículo 6, que está articulado, su señoría, a criterio de esta defensa técnica, es crítico para aprobar y demostrar nuestro punto, es decir, la falta de legitimación pasiva de la Dirección General de la Asociación Civil, es por cuanto el propio decreto deslinda de cualquier litigio que antes se dirigía en contra de la DAC y establece que este pasa a tener como legitimado pasivo al Ministerio de Defensa. La DAC, en este caso, no debe ser llamada a responder por esta acción de protección, ya que el mencionado artículo establece de manera clara que el Ministerio de Defensa Nacional asume los derechos y obligaciones sobre los bienes que recibe, en consecuencia, ostenta la calidad de actor o de mandado en todos los juicios y litigios que surjan en contra de la DAC por parte de los legitimados o de los legítimos propietarios del Aeropuerto Eloy Alfaro y Base de Manta, sobre los cuales se haya declarado o a futuro se declare la utilidad pública con fines de apropiación. Adicionalmente, su señoría, dejando claro este punto, tenemos el pronunciamiento por parte de la Procuraduría General del Estado, a través de su máximo representante, en su pronunciamiento oficial y vinculante, confirmó mediante oficio 76-74 de 29 de mayo de 2009, que le corresponde al Ministerio de Defensa Nacional Fuerza Aérea Ecuatoriana asumir los derechos y obligaciones jurídicas que emanan de las apropiaciones de los MUE desde el Aeropuerto Eloy Alfaro de Manta. Dicho particular se encuentra al final del documento y lo estoy mostrando ahorita en pantalla, su señoría. Usted podrá corroborar lo que se estaba mencionando. Adicionalmente, en dicho oficio, su autoridad podrá corroborar que el Ministerio de Defensa, al momento de consultarse del criterio jurídico respecto a la pregunta realizada por la DAC, porque fue la Dirección General de Aviación Civil quien hizo esa pregunta. Ellos responden en este particular. No sé si logran apreciar. El Ministerio de Defensa contesta mediante oficio signado con el número MS- Z-S-4-2009-0-118 de fecha 21 de mayo de 2009, mediante el cual el señor Ministro de Defensa expresa que, luego del análisis del Decreto Ejecutivo 1045 publicado en el Registro Oficial número 210 del 13 de noviembre de 2003, y que, cito, tratándose de una zona o área militar en aplicación del decreto

ejecutivo citado, corresponde a esta cartera de Estado, conjuntamente con la Fuerza Aérea Ecuatoriana y el Ministerio de Finanzas, según corresponda, asumir los trámites administrativos y legales que se originan de la posesión de los bienes inmuebles. Es decir, su señoría, existe una aceptación tácita por parte del Ministerio de Defensa y, en consecuencia, la DAC carece de competencia y, a su vez, de legitimación pasiva en esta presente causa. Ahora bien, realmente, en cuanto a la improcedencia de la acción de protección, se debe manifestar que la pretensión de los legitimados activos es esencialmente patrimonial, que se ordena iniciar un proceso expropiatorio y pagar una indemnización. Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia 1178-19-JP/21 y la Sentencia 522/20-JP-25, ha señalado que la vía constitucional no procede para asuntos meramente patrimoniales, que cuenten con una vía ordinaria idónea. La acción de protección no puede sustituir las instancias ordinarias ni alterar competencias establecidas en la ley, so pena de desnaturalizar la garantía. Estamos frente a un reclamo de legalidad administrativa, Su Señoría, no de una vulneración constitucional directa, por lo que la acción es manifiestamente improcedente conforme a lo determinado en el artículo 40 y 42, numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo antes expuesto, Su Señoría, solicito en primera instancia declarar la falta de legitimación pasiva de la Dirección General de Aviación Civil en la presente causa y a su vez declarar la improcedencia manifiesta de la acción de protección y negarla en todas sus partes, disponiendo el archivo del proceso hasta la presente. Muchas gracias

REPLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

Buenos días, señora jueza constitucional, actuaria del despacho y a más partes presentes en esta diligencia. Esta Procuraduría General del Estado se ratifica íntegramente en la intervención realizada en la primera audiencia que fue convocada por su autoridad. No teniendo elementos nuevos que manifestarme en esta réplica y no voy a ser repetitivo, no voy a hacer uso de ningún tipo de réplica, señora jueza. Gracias.

ÚLTIMA REPLICA DEL ACCIONANTE:

AB. XAVIER PALACIOS ABAD.- Muchas gracias, señora jueza. Voy a ser muy puntual. Voy a empezar con la DAC. Lo de la DAC es curioso, ¿no? Dice, no soy legitimado pasivo, pero aun así hago alegaciones de fondo. Bueno, póngase de acuerdo. O no tiene que ser demandado o si sabe por lo que se le esta demandando. Pero solo por aclaración, señora jueza, porque es fácil compartir pantalla y es fácil hablar sin conocer. La DAC dice que hay una superposición de predios. En ser así, eso es un problema de linderos que si la DAC cree que en un predio que está catastrado con el predio de ellos está una superposición, pelee con el municipio. Yo no pongo linderos y en todo caso la diferencia de metros, porque eso no se atrevió a decir el abogado y existe en el informe, es 54.000 metros, de un millón y pico. Y por si acaso, los predios no son como esponjas, no crecen ni decrecen con el agua. Los predios son

los predios. El metro de un predio es el mismo hoy o en 100 años. Así llueva a cántaros, el predio va a seguir siendo el mismo. El predio no va a crecer ni decrecer. Y ahora sí vamos con el Ministerio de Defensa que ha sido el único que reclama si ser parte procesal. No está en discusión, señor juez, que son seis lotes de propiedad de la familia Medranda. Lo de manta, por si acaso hay otro informe actualizado que está en el expediente que está en los seis lotes, porque usted me está mostrando tres lotes. Son seis lotes de propiedad de la familia Medranda y eso no está en discusión a estas alturas de la acción de protección. Pero en todo caso, señora juez, aquí hay un tema, y esto es ya es hasta cómico y perdonen que lo diga así, pero el Estado ocupa propiedad privada y no sabe cuánto ocupó. O sea, el Estado, más o menos pasa así, perdón que yo sea gráfico, el Estado ve a lo lejos y dice, parece ser que esos seis lotes me van a servir, no sé cuánto miden, pero me voy a meter en los seis lotes y voy a ocupar durante una cantidad de años y no sé cuánto miden. O sea, el Estado nos está diciendo ahorita después de 50 años que no sabe cuánto mide la propiedad privada que le quito a la Familia Medranda eso es lo que está diciendo el Estado, imagínese esa tesis de defensa, o sea el estado ocupa sin saber cuántos metros son. O sea, el Estado básicamente va de predio en predio ocupando propiedad privada sin saber. Esto no es así, señor juez. Los predios tienen una identificación. La cédula del predio es del catastro. El Estado no puede ocupar sin identificar eso. Y en cualquier caso, señora juez, porque aquí he dicho que desistamos. No, no, creo que hay una lectura incorrecta de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional. El artículo 15 dice, si se allana a la demanda porque reconoce que no ha pagado y eso se llama confiscación, hay un acuerdo reparatorio. El Estado era que venga y pague. Porque yo no le voy a debatir en esta acción de protección si el Estado me paga un dólar o si me paga 100. No, para eso yo tengo otra vía, pero el Estado tenía que pagarme. Y aquí viene la pregunta del millón, ¿cuándo? No ahora, no después de que ocupó, no después de que construyó. No ahora. El pago es previo a la ocupación. Lo que han hecho después, no voy a entrar en la discusión de quién inició la mediación, si tenía buena fe, si quería o no quería, todo eso, señora juez, es ya extemporáneo porque el pago es previo a la ocupación. Y por si acaso, porque se ha hecho alusión a las sentencias de la Corte Constitucional y que queremos la declaratoria de un derecho y casi que no pueden ni siquiera citar bien las sentencias, desde el año 2019 la Corte Constitucional dictó una sentencia vinculante, ¿a propósito de un caso de qué? De un caso del año 2014, en el que el municipio de Quito expropio a una familia. Y más que expropio, le confisco. Fallecieron todos. Tuvieron que cobrar los representantes de herencia que eran los nietos. Y a propósito de este caso, ¿que dijo en la acción de protección la corte constitucional? La sentencia es la 176-14-EP/ 19. 176-14-EP/19, por si acaso es un precedente vinculante de la corte constitucional, la sentencia es 176-14- EP/19. La corte dijo lo siguiente, en ejercicio del rol de la corte de emitir jurisprudencia vinculante, se identifica que la regla contenida en dicho precedente, me refiero a la del 176-14-EP/19, es la siguiente. Supuesto de hecho, si el Estado construye dentro de propiedad privada sin un proceso expropiatorio, consecuencia, entonces, dicha afectación vulnera el derecho constitucional a la propiedad. Trasladaremos de eso estos hechos. ¿El Estado construyó en propiedad privada sin iniciar un proceso de expropiación? La respuesta es sí, lo han reconocido todos los intervinientes. Hay un AEROPUERTO, está ahí, recibe. ¿Inició un proceso expropiatorio en esa época? ¿Pagó

previamente el justo precio? La respuesta es no. Entonces, según la sentencia vinculante a la corte constitucional, se vulneró el derecho a la propiedad de los herederos. Y esto es una confiscación. Todos los casos que yo hice alusión dicen exactamente lo mismo. Puede leer desde un ingeniero civil hasta una persona del primer año de colegio y va a llegar a la misma conclusión. Si el Estado construye en propiedad privada, se apropia de propiedad privada sin un proceso expropiatorio previo, y sin pagar previamente el justo precio, hay confiscación. En este caso lo hay, y lo hay durante 50 años. ¿Cuál es nuestra pretensión, señora juez? Para no ser reiterativo y repetitivo, simplemente que se inicie el proceso expropiatorio. ¿Qué implica que se inicie el proceso expropiatorio? El Ministerio de Defensa debe iniciar el proceso expropiatorio y debe seguir las reglas de la expropiación, que es pagar el justo precio conforme al avalúo municipal. Y si nosotros estamos en desacuerdo con ese justo precio, iniciaremos las acciones que correspondan, pero eso no le corresponde a usted determinar. Y la segunda pretensión, que es por el paso desmedido del tiempo, porque 50 años no puede esperar nadie, es el pago de una reparación económica, que se liquida en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Y todo esto, señora juez, está en todas las sentencias que he invocado a la Corte Constitucional, y en todas las sentencias, me he limitado, ni siquiera he señalado las de Quito, sino solo las de la provincia de Manabí, para que vean que estos casos no son ajenos a la provincia, sino más bien, lamentablemente, ha sido la regla. Y no puedo concluir, señora juez, sin antes señalar dos temas. El tema este de que se desistió después de fallecer, dijeron, yo no sabía que las personas desisten después de fallecer, pero en todo caso, este proceso civil era un proceso civil de daños, que no tiene nada que ver, y en este proceso, inclusive dando validez que no tiene nada que ver porque el Estado no pagó, no está a la puesta del pago, porque fue un acto de buena fe diciendo, voy a desistir porque me ofrecen pagar en el 2008 y no le han pagado, ahí habla de 700 metros, y ahorita la defensa, el Ministerio de Defensa dice que son 300, pero imagínese solo si tienen congruencias. El Estado tiene, y en esto insisto, no es una esponja el predio. Mira, si usted está en el terreno, si no es nada del otro mundo, el municipio tiene un catastro, y nosotros hemos alegado lo del municipio de Manta, no porque nosotros queramos en el un municipio y en el otro, esto es indiferente para la familia Medranda, puede estar en el municipio de Quito, aquí hay una expropiación, una confiscación, y usted tiene que pagar el justo precio que decía la ley hace 50 años y dice ahora, es el avalúo catastral, hasta máximo el 10% si hay un acuerdo entre las partes, y si no hay acuerdo entre las partes se litiga, pero eso no ha hecho el Estado ecuatoriano, pero no podía dejar de señalarlo el señor juez, porque el Estado tenía que hacerlo previo, y claro que tienen que dar cuentas, y será la Contraloría General del Estado, no al Ministerio de Finanzas, por qué el Estado en su momento tuvo que pagar la cantidad de plata, y por la negligencia del Estado, ahora va a tener que pagar más, porque han pasado 50 años en los que le han privado la propiedad privada a una familia. Muchas gracias.

En este momento, pues, vamos a dar lectura a lo que dice, ya, dice, el Artículo. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice en el antepenúltimo inciso, que dice, la audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos, y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia,

expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. Si lo creyera necesario, bueno, no. Suspende la audiencia y señalará la nueva fecha y hora para continuarla, motivo por el cual se suspende la audiencia y se señalará la fecha para emitir la resolución oral.

II.- PARTE MOTIVA

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Judicatura por medio de la suscrita Jueza investida de las facultades jurisdiccionales de carácter constitucional, es competente para sustanciar y dictar sentencia en la presente Acción de Protección, por así disponerlo el Artículo. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, Artículo. 7 y 166 No. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y Artículo. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO.- SANEAMIENTO.

En la sustanciación de la acción no se ha omitido solemnidades sustanciales determinadas en el Artículo. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y además se ha observado durante su tramitación los principios constitucionales establecidos en el Artículo. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera especial el de formalidad condicionada, ya que, el proceso únicamente termina cuando el juez se haya convencido de lo que sucedió en lo referente al fin del proceso constitucional que es garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza y además garantizar la eficacia y la supremacía constitucional^[2]; razón por la que se declara su validez.

TERCERO.- PUNTUALIZACIONES.

Para resolver la presente Acción de Protección planteada por los legitimados activos en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se considera menester hacer ciertas precisiones en cuanto a los puntos que se estudiarán en esta sentencia para dar una solución apegada en derecho, por lo que, es necesario que se analice: **3.1.-** La naturaleza jurídica de la Acción de Protección; **3.2.-** Determinar el problema y/o problemas jurídico constitucionales que se deben resolver y reconocer el derecho a la protección de datos personales que reclaman los legitimados activos su vulneración en caso de haber, para finalmente. **3.3.-** Confrontarla con los elementos probatorios que las partes aportaron dentro del proceso si fuere necesario y así obtener una decisión apegada a derecho, siempre teniendo en cuenta que la presente acción debe brindar elementos o proposiciones fáctico y jurídico-constitucionales para su decisión.

CUARTO.- PRESUPUESTO DE MOTIVACIÓN.

Antes de proseguir explicando las razones por las cuales se adoptará una decisión, es imperioso afirmar que para tomar una decisión jurídicamente válida, los juzgadores, deben dar cuenta de cuáles son las herramientas jurídicas que se utilizan para dar solución dentro de una controversia. Por consiguiente, esta juzgadora para resolver lo que corresponde utilizará normas jurídicas, sean estas disposiciones normativas constitucionales e infra-constitucionales, configuradas como principios o reglas, así como precedentes jurisprudenciales –de haberlos- que son vinculantes para los operadores de justicia dentro del elemento de razonabilidad como parte de la motivación. A partir de estos elementos ir dando forma a las premisas fácticas y jurídicas y de manera coherente arribar a una conclusión lógica [3], empleando un lenguaje que puedan entender no sólo las partes procesales de lo que se está decidiendo sino también el gran fiscalizador de las actuaciones judiciales que es la ciudadanía en general[4].

Dicho esto, primero explicaremos sobre la naturaleza jurídica de la institución jurídica de la presente acción.

QUINTO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ORDINARIA DE DERECHOS.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Pues bien, una vez ofrecido los puntos que se abordarán en el examen jurídico, partimos siempre por el enunciado de disposiciones normativas que pertenecen al bloque constitucional en el Ecuador. Es por eso que iniciamos mencionando que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su Artículo. 25 establece que: “...*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales [y para este cometido] [l]os Estados Partes se comprometen [entre otras cosas] a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso...*”

El Constituyente de Montecristi ha plasmado en la Constitución de la República del Ecuador que -a diferencia de las garantías políticas y normativas la Acción de Protección es una garantía jurisdiccional de orden constitucional, institucionalizada en el Artículo. 88 de la Constitución de la República del Ecuador la cual establece que: “...*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación ...*”.

Esta garantía jurisdiccional tiene como propósito primigenio el restablecimiento, preservación

y protección de derechos humanos, encaminada a la defensa objetiva de la Constitución, así como su propósito de reparación, *no residual*^[6] y que goza de un carácter preferente y sumario. Dicho esto, es indispensable apuntar también, para la decisión y resolución de la presente contienda, criterios de la Corte Constitucional con relación a la naturaleza jurídica de la Acción de Protección Ordinaria de Derechos Constitucionales, cuyo contenido determina que: “[l]a acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo...”^[7]

Mencionado este fundamento prolegómeno sobre la naturaleza jurídica de la Acción de Protección, a continuación, imperioso se torna, la exposición del Artículo. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la presente argumentación la que denota los requisitos para presentar acción de protección que son: “...1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...” Así queda establecido entonces, el propósito constitucional de la Acción de Protección su objeto y sus requisitos.

SEXTO.- DETERMINACIÓN DEL O LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.

A la luz de lo antes descrito, ahora lo que corresponde, es iniciar el análisis de fondo respecto de los derechos que reclaman la legitimada activa, que se les ha vulnerado dentro de la presente contienda conforme lo determina el Artículo. 9 literal a, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, modulado por la Corte Constitucional, de la que se desprende que cualquier personas o grupo de personas puede presentar acciones o garantías jurisdiccionales (legitimación amplia)^[8].

Hecha la aclaración, nos centraremos al análisis de los problemas jurídicos sobre el derecho a la propiedad y el derecho a la seguridad jurídica, por los hechos que presuntamente vulneran estos derechos constitucionales por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Por este motivo, esta juzgadora extrajo los siguientes problemas jurídicos, evidenciado de los argumentos de las partes procesales que se lo expone de la siguiente manera:

1. ¿ La no realización del proceso de expropiación, ni el pago del justo precio de parte del Ministerio de Defensa Nacional y la DAC, por más de cincuenta años, de los terrenos del causante señor Jorge Enrique Medranda Chávez, en los que se construyeron el Aeropuerto “Eloy Alfaro” de la ciudad de Manta y la Base de Aérea de Manta, constituyen una confiscación, y una vulneración del derecho a la propiedad y el derecho

a la seguridad jurídica.?

SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.- PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE DERECHOS HUMANOS: PRO PERSONA.

Para presentar argumentos que sustenten la resolución del caso es indispensable mencionar, que se aplicará de manera transversal el principio *pro persona*, siempre que aparezca una contradicción normativa (antinomias)^[10]; por lo tanto, se torna menester la explicación desde la perspectiva de la suscrita Jueza, cuál es su operatividad en el derecho. En esta línea iniciamos explicando que en materia de garantías jurisdiccionales cuando se discutan derechos humanos, siempre se debe *recurrir a la aplicación de la norma que más favorece al ser humano o aquella interpretación que más favorezca a la plena vigencia de los derechos establecidos en la Constitución*^[11], o de interpretar de manera restrictiva cuando se trata de limitar el ejercicio de los derechos de las personas^[12].

La nueva noción del Estado garantista surge y se asienta en los derechos fundamentales, naturales del ser humano, por tanto, el control constitucional consentirá la objetividad plena del Estado constitucional de derechos y la efectiva vigencia del principio de la supremacía constitucional así como los contenidos básicos de la Carta Internacional de Derechos Humanos. Con la expedición de la Constitución del 2008 tutela 3 Juicio No. 109-2009 en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la administración de justicia con ello a que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables. Dicho esto, proseguimos con la motivación advirtiendo que el principio *pro persona* está íntimamente ligado con el de no restricción normativa la cual protege de manera directa la supremacía de la Constitución y el principio de progresividad de los derechos^[13]. En tal sentido este, *al ser un principio de carácter hermenéutico, implica que: el operador jurídico, cuando esté frente a una antinomia dentro de todo el ordenamiento jurídico y que trate sobre derechos humanos, deberá aplicar la disposición normativa más favorable para la persona o si tengo una disposición normativa cuya interpretación merezca dos o más normas, deberá siempre aplicarse la interpretación más beneficiosa para la persona*^[14] tomando como base la dignidad de aquellas; toda vez que, esta es fuente del derecho en el Ecuador^[15].

Caso de la disposición normativa más beneficiosa.- Dicho esto en el caso bajo análisis, durante la argumentación de cualquier problema jurídico, podemos tener dos o más disposiciones normativas; no interesa si es jerárquicamente superior o inferior; basta que ella se encuentre en el ordenamiento jurídico o pertenezca al sistema de fuentes del Ecuador. El ejercicio hermenéutico consiste en encontrar el significado de estas disposiciones normativas y obtener la norma de cada una, para luego verificar cuál es la más beneficiosa para el ser humano y aplicar en el caso en concreto la norma más beneficiosa.

Caso de interpretación (norma) más beneficiosa.- Así mismo, en el caso bajo análisis puede presentarse una disposición normativa, pero en el ejercicio interpretativo, pueden aparecer varias normas jurídicas. Ahora bien, empezaremos con el primer problema jurídico y la explicación de cómo se resuelve:

OCTAVO.- PRIMER PROBLEMA JURÍDICO.

8.1.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Se encuentra consagrado en el Artículo. 82 que dice: “...*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...*”, se entiende entonces por seguridad jurídica, la certeza otorgada a la sociedad, de que sus autoridades, especialmente los jueces y tribunales, enmarcarán sus actuaciones y se pronunciarán en conformidad con el ordenamiento jurídico, apartados de toda forma de arbitrariedad, sin modificar los presupuestos jurídicos determinados en la Constitución y la Ley. El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la SEGURIDAD JURÍDICA en el país. Tal como se aprecia, el principio de LEGALIDAD está íntimamente relacionado con la SEGURIDAD JURÍDICA, respecto a la cual, nuestra Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. (...) en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente. De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. [Causa N° 1055-11-EP, Sentencia N° 045-15-SEP-CC].

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N° 016-10-SEP-CC ha manifestado: “... *Para tener la certeza respecto a la aplicación normativa, acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicable cumpliendo ciertos lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en la Constitución (...) el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos...*”; similarmente en la Sentencia No.175-14-SEP-CC, señaló que: “...*La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello...*”; y

finalmente en la Sentencia No.045-15-SEP-CC, sostuvo que: "...La seguridad jurídica implica la confiabilidad el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita...".

Consecuentemente, a través del derecho a la seguridad jurídica se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una norma previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado por consiguiente corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. Así pues, el sometimiento de la función judicial al principio de legalidad, si bien le reconoce legitimidad a la misma y la rodea de garantías institucionales para su desarrollo, también le impone a sus protagonistas, los jueces, el deber de proceder razonablemente y con apego a la Constitución y a la ley. En ese contexto, el principio de legalidad actúa como un límite a la discrecionalidad del juez, quien en el ejercicio de sus funciones no puede interpretar y aplicar la ley de forma arbitraria, apartándose del ámbito del derecho, e incurriendo en actuaciones abusivas contrarias al sistema jurídico.

8.2. EL DERECHO A LA PROPIEDAD

La Corte Constitucional de nuestro país ha emitido ciertos criterios respecto del derecho de propiedad, como los siguientes: a) La Corte Constitucional para el período de transición dentro de la Sentencia No. 017 caso No. 0785-10-EP, en cuanto a este derecho ha manifestado que: El término propiedad proviene del vocablo latino "propietas", derivado, a su vez de propierum, o sea lo que pertenece a una persona o es propia de ella, locución que viene de la raíz "prope", que significa cerca, con lo quiera anotar cierta unidad o adherencia, no física sino moral de la cosa o de la persona. Según las ideas naturales de la propiedad, esta comprende todas las maneras posibles de obrar sobre la cosa y todos los derechos posibles que de ella se originan; b) La Corte Constitucional dentro de la decisión de fecha Quito, D. M., 01 de octubre del 2014, Sentencia No. 146-14-SEP-CC, CASO No. 1773-11-EP, también ha considerado, que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la *primera*, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la *segunda* se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el

derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontramos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación.- Sobre esta doble dimensionalidad de los derechos, la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP señaló: *“...bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad...”*. Con lo antes expuesto y a efectos de analizar la dimensión constitucional del derecho a la propiedad nos remitimos a lo dispuesto en la Constitución de la República, en la que se establece que el derecho a la propiedad es parte de los derechos de libertad, reconocido en el Artículo. 66 Numeral 26, que dice: *“...Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas...”*; esta disposición constitucional reconoce el derecho a la propiedad en todas sus formas, y a la vez determina la modalidad mediante la cual el Estado promoverá su acceso, esto es, a través de políticas públicas; en el Artículo. 321 de la Constitución se reconocen expresamente todas las formas de propiedad, a saber: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta. En este contexto, el Artículo. 323 de la Constitución de la República otorga la posibilidad excepcional de que el Estado pueda limitar este derecho, esto es: *“...Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación...”*. En definitiva, las obligaciones del Estado en cuanto a la garantía y protección del derecho a la propiedad se dan en dos escenarios, a saber: uno de estos es cuando el Estado promueve progresivamente el acceso al derecho a la propiedad mediante la adopción de políticas públicas que permitan a las personas su acceso; y el otro, cuando si bien la Constitución de la República autoriza que el Estado pueda limitar al derecho mediante la expropiación de bienes, esta limitación debe observar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, es decir, debe ser efectuada en las condiciones señaladas y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, garantizando que el proceso se realice ***“...previa justa valoración, indemnización y pago...”***, y **restringiéndose toda forma de confiscación.**

9.- Análisis del caso en concreto.- 9.1.1.- Consta a Fs. 458 del proceso el Decreto N.º 1353 de fecha 28 de Noviembre de 1971, publicado en el Registro oficial Mº 193 que dice textualmente lo siguiente: “*...Art. 1.- Declárase de utilidad pública con fines de expropiación urgente para las obras de infraestructura del Aeropuerto “Eloy Alfaro” de la ciudad de Manta 7’943.940 metros cuadrados aproximadamente...*”; “*...Art. 3.- Se faculta a la Dirección General de Aviación Civil la compra directa de terrenos ubicados en la zona de expropiación, pagando el precio de cada inmueble de acuerdo con el avalúo catastral de las oficinas correspondientes de los Municipios de Manta y Montecristi...*”.

9.1.2.- A Fs. 01 a la 03 vta., consta el Certificado de Solvencia Ficha Registral – Bien Inmueble 1175, del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Jaramijó, de fecha 07 de octubre de 2024, en el cual se visualiza como propietario al señor MEDRANDA CHÁVEZ JORGE ENRIQUE.

9.1.3.- A Fs. 808 a la 812 consta la Escritura de compra venta de un terreno que se encuentra ubicado en la zona declarada de utilidad pública y por ende se ha realizado la venta directa con fecha 22 de febrero de 1977, cuyo comprador es la DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, y el vendedor es el señor ABAD DELGADO REYES; es decir, si se cumplió a cabalidad con el Decreto N.º 1353 de fecha 28 de Noviembre de 1971 con dichos propietarios. Paradójicamente el señor JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ, falleció sin recibir ningún pago de justo precio por sus terrenos, ya sea mediante compra-venta directa o por medio de una expropiación.

9.1.4.- Sobre este tema, la Corte estableció que toda limitación a la propiedad que no se produzca bajo la expropiación debido proceso, pago de justo precio y declaratoria de utilidad pública- es una confiscación. Recordó, además, que su jurisprudencia ha abordado supuestos en los que se ha afectado, destruido o expropiado indirectamente bienes y han acarreado vulneración de derechos constitucionales. En este contexto, la Corte, entre otros aspectos, reconstruyó una regla de precedente, de la siguiente manera: “**...si el Estado construye dentro de propiedad privada sin un proceso expropiatorio [supuesto de hecho], entonces, dicha afectación vulnera el derecho constitucional a la propiedad [consecuencia]...**” y, luego de verificar que los hechos se subsumen a la misma, declaró la vulneración al derecho a la propiedad de los accionantes.

10.- SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL

Este derecho que el Constituyente lo ha configurado en el Artículo. 82 de la Constitución de la República del Ecuador contiene el siguiente enunciado normativo: “*...el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...*”

La norma que se desprende de esta regulación normativa constitucional es el respeto a la Constitución como manifestación primigenia de la democracia y que las normas jurídicas que

se apliquen por las autoridades competentes en un acto donde intervienen las personas, sean estas particulares o estas con el Estado, deberán ser claras y haberse promulgado con anterioridad al acto para su respectiva publicidad de los habitantes.

En esta línea de pensamiento, la misma Corte Constitucional estableció que: “...**la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades...**”^[42] [Énfasis añadido]

Siguiendo esta misma línea jurisprudencial sostiene este órgano que: “...el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano...”^[43]

Entonces, podremos sostener con total autoridad que el derecho a la seguridad jurídica, es un derecho básico, donde se erige la esencia del Estado de Derecho (Estado Constitucional de Derechos y Justicia), donde todos los ciudadanos y las instituciones se deben someter a las normas jurídicas. Este principio-derecho otorga a los ciudadanos un *grado de razonabilidad de que las consecuencias de los actos propios y ajenos, tendrán una respuesta lógica desde el derecho*.

La Corte Constitucional ha sido tan precisa en establecer que para obtener seguridad jurídica debe ostentarse en tres ejes primordiales que es: la confianza, certeza y no arbitrariedad. El primer eje, encaminado a tener claro cuáles son las normas que rigen determinado acto (principio de legalidad), el segundo eje encaminado a que las reglas del juego no sean alteradas en el camino (legislación estable); y el tercero encaminado a la prohibición de rebasar los límites de discrecionalidad del operador jurídico^[44]. Por tanto, una regulación normativa debe: i) ser promulgada o expedida con anterioridad al acto, ii) que las reglas promulgadas o expedidas no se cambien sino por aquellos mecanismos debidamente establecidos en la CRE y la ley; y, iii) que al momento de realizar una operación jurídica, el operador jurídico no rebase el campo de acción del derecho, es decir, que utilice las fuentes del derecho vigente para el caso en conocimiento.

Finalmente el Artículo. 323 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago. Contrario sensu, sin la correspondiente declaratoria de utilidad pública y pago, la intromisión a la propiedad de una persona se tomaría en una práctica estatal INCONSTITUCIONAL Y CONFISCATORIA.¹

Por tanto, si se ha privado de la propiedad a una persona sin una indemnización, la garantía adecuada bien puede ser la acción de protección.

UNDECIMO.- CONSIDERACIONES ADICIONALES

11.1.- REVERSIÓN DE CARGA DE LA PRUEBA

La parte legitimada pasiva si presentó documentos en audiencia, y realizó sus argumentos sustentados en derecho que durante toda la sentencia se lo analizó. El Artículo. 16 de la LOGJCC establece que la entidad accionada deberá justificar que no existe vulneración de derechos, ya que, en caso contrario se presumen ciertos los hechos alegados por los legitimados activos. El Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de Aviación Civil, por una parte no han demostrado que se ha iniciado el correspondiente proceso de expropiación del terreno; y por otra parte, tampoco ha demostrado que realizó el pago de justo precio por los terrenos de propiedad del señor JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ.

Desde la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación urgente para las obras de infraestructura del Aeropuerto “Eloy Alfaro” de la ciudad de Manta, que consta en el Decreto N.º 1353 del 28 de noviembre de 1972, se les ha privado a los accionados de la propiedad de sus terrenos por más de CINCUENTA AÑOS, por cuanto no ha existido el proceso de expropiación correspondiente y peor aún el pago del precio que es un requisito necesario para que no exista confiscación; es decir, sus predios de propiedad privada se han pasado a ser considerados parte del AEROPUERTO “Eloy Alfaro” de la ciudad de Manta y por ende constituyen bienes de dominio público de uso público; este acto es evidentemente confiscatorio, con la gravedad que su propietario señor JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ, falleció sin recibir ningún valor económico por sus terrenos. En el presente caso, el derecho a la propiedad en su dimensión constitucional se transgrede en los casos de confiscación, esto es, la limitación de un derecho de propiedad por parte del Estado sin un proceso expropiatorio.²

12. PARTE DISPOSITIVA:

12.1.- En la Sentencia No 001-16-P.JO-CC del Caso N. 0530-10-.JP del 22 de marzo de 2016 la Corte analizo lo siguiente: “...Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe **determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas.** Para comprender a cabalidad a qué alude el contenido de esta disposición, es fundamental volver sobre el contenido del Artículo. 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto “...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...”. En este sentido, la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental. “...Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido

constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública..."ⁱ (Apuntes de Derecho Procesal Constitucional- Tomo II, Quito- Corte Constitucional para el periodo de transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional- año 2011 -pág. 108).

Además, cabe hacer notar que en un caso similar la Corte Constitucional amplió su ámbito de actuación en la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración de los derechos a la propiedad y a la vivienda adecuada y digna de los accionantes, cuya vivienda fue derrocada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para realizar trabajos de ensanchamiento de callejón, sin que previamente se haya declarado la utilidad pública del inmueble.³

12.2.- De lo expuesto y considerando que, para que proceda esta acción se requiere que exista la vulneración de derechos y garantías constitucionales; y, aquellos contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, los mismos que serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, se verifica que la DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, vulneraron el derecho de los accionantes al derecho a la propiedad y seguridad jurídica al no haber realizado el proceso de expropiación, la compra directa de los terrenos y el no pagó del justo precio de dichos terrenos, a pesar de que se encontraba facultado para expropiar, o realizar la compra directa conforme al Decreto N.º 1353 de fecha 28 de Noviembre de 1972, que consta en el Número 193 del Registro Oficial. En mérito a lo expuesto una vez que se ha procedido al análisis tanto de las circunstancias de hecho y derecho y a la prueba aportada por las partes **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:**

1.- Se acepta la acción de protección planteada por los señores MEDRANDA PAREDES JUAN CARLOS y MEDRANDA ALCIVAR WASHINGTON ALEXANDER en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

2.- Se declara vulnerado el derecho a la propiedad y derecho a la seguridad jurídica (Artículo. 66 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador).

3.- Como medidas de reparación integral^[67] (restitutio in integrum) hasta antes de la vulneración, en la medida de lo posible, se dispone que:

3.1.- Medidas de satisfacción

3.1.1- La sentencia dictada en esta acción de protección, por sí sola constituye una forma de reparación integral por atender al principio de verdad procesal^[68].

3.2.- Medidas de restitución hasta antes de la vulneración

3.2.1- Garantizar que actos como este no se repitan, con las disculpas públicas y la difusión de esta acción de protección que deberá hacer a los funcionarios del Departamento de Asesoría Jurídica ALA N.º 23 de la Fuerza Aerea Ecuatoriana y del MINISTERIO DE DEFENSA; a quienes se conmina la Capacitación a su personal del departamento jurídico, y financiero, para garantizar el cumplimiento de los procesos de utilidad pública, expropiación que inicie la institución.

3.2.2.- Conforme el Artículo. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la Regla Jurisprudencial 4 emitida por Corte Constitucional dentro de la sentencia 004-13-SAN-CC dentro de la causa No.0015-10-AN^[69] y de la sentencia 11-16-SIS-CC publicada en el R.O. 850 de 28 de septiembre de 2016 dentro del lineamiento jurisprudencial b1^[70], para lo cual se dispone que la señora Actuaría del despacho, a partir de la ejecutoria de la sentencia y dentro de un término máximo de 10 días, remita el expediente al Tribunal CONTECOSO ADMINISTRATIVO de la ciudad de Portoviejo, para la determinación del monto de los terrenos de propiedad del señor JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ ocupado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, valor que deberá ser entregado al titular del derecho afectado. INFORMAR EN EL PLAZO DE 30 DÍAS EL CUMPLIMIENTO DE ESTE SENTENCIA.

3.3.- Garantía de no repetición

3.3.1.- El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL dentro del término de 10 días, deberá dar disculpas públicas a los HEREDEROS CONOCIDOS DEL CAUSANTE JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ, la misma que constará durante 30 días a partir de su publicación en el portal o página web, en su página de inicio o principal con el siguiente texto:

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, extiende disculpas públicas a los HEREDEROS CONOCIDOS DEL CAUSANTE JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ por haberles vulnerado su derecho a la propiedad y seguridad jurídica, consagrados en los Artículos. 66 numeral 26 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador al haber omitido realizar el proceso de expropiación y no haber pagado el justo precio por los terrenos de propiedad del señor JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ, por más de CINCUENTA AÑOS .

4.- La Defensoría del Pueblo del Ecuador continuará con el seguimiento del cumplimiento de esta decisión.

5.- Por la deducción del recurso de apelación por parte de la legitimada pasiva (Ministerio de Defensa), remítase de manera inmediata ante el superior conforme la regla jurisprudencial 1.1., de la sentencia signada con el No. 001-10-PJO-CC. En virtud de que la ejecución de la sentencia tiene que llevarse a cabo, déjese una copia certificada de la sentencia para la ejecución de la misma.

6.- Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 86 (5) de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada la sentencia, se remitirá para ante la Corte Constitucional la sentencia para los fines Constitucionales pertinentes.

7.- Sígase notificando en los correos electrónicos señalados por la parte legitimada activa y que se ha notificado a las institucionales legitimadas pasivas de la presente acción.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

1. [^] *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art.9 (b).*
2. [^] *Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 2do, Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, art. 1.*
3. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, 2020. “Sentencia 1040-15-EP/20”. 11 de noviembre de 2020. Párr. 30.*
4. [^] *La Corte Constitucional en su sentencia 280-13-EP/19 ha determinado que los destinatarios de la motivación son: i) las partes procesales (dimensión endo-procesal); y, ii) la ciudadanía en general (dimensión extra-procesal)*
5. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, 2016. “Sentencia 860-12-EP/19. 4 de diciembre de 2019. Sentencia 283-14-EP/19. Estas sentencia son producto de la observancia de la línea jurisprudencial que se detalla a continuación: Corte Constitucional del Ecuador, 2020. “Sentencia 0001-16-PJO-CC”. 22 de marzo de 2016. JURISPRUDENCIA VINCULANTE; 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.*
6. [^] *¿Por qué se sostiene que la acción de protección no es residual? Esta pregunta, la contesto gracias al aporte conceptual establecido por el Dr. Juan Francisco Guerrero del Pozo en su libro publicado en la serie Magister de las Universidad Andina Simón Bolívar, quien sostiene que la residualidad implica el agotamiento de los medios de impugnación establecidos en el orden jurídico como en el caso de la Acción Extraordinaria de Protección. Gran metáfora utilizada por el maestro que se la establece de la siguiente manera: “[...] cuando una acción es residual nos enfrentamos*

a una escalera, en la cual el último escalón es la acción residual y no es posible acceder a él hasta que no se haya atravesado el resto de peldaños.”

7. [^] Corte Constitucional del Ecuador, 2016. “Sentencia 001-16-PJO-CC”. En Juicio n.o : 0530-10-JP. 22 de marzo de 2016. Párr. 30.
8. [^] Corte Constitucional del Ecuador, 2017. “Sentencia 170-17-SEP-CC”. En Juicio n.o : 0273-14-EP. 7 de junio.
9. [^] Sin embargo de no haberse hecho referencia por los sujetos procesales sobre la igualdad y no discriminación verificamos bajo el principio *iura novit curia* determinado en el artículo 4 (13) de la LOGJCC y la regla jurisprudencial 1.2. de la sentencia 001-10-PJO-CC.
10. [^] Ramiro Ávila Santamaría en su obra *Los derechos y sus Garantías, Ensayos críticos*, en la página 65 manifestó que: “[l]os principios inspiran para resolver antinomias y para colmar las anomias.”
11. [^] Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11 (5).
12. [^] Mónica Pinto, *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, Pagina web: *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*. Consultado el 17 de septiembre de 2021.
13. [^] Ramiro Ávila, *Los derechos y sus garantías ensayos críticos* (Quito, centro de estudios y difusión del derecho constitucional, 2012), 79.
14. [^] El Dr. Rafael Oyarte en su obra *Derecho Constitucional, segunda edición* sostiene que: en el Ecuador no existe la solución de antinomias basadas en el filtro de jerarquía ya que se aplicará la norma más favorable y este problema no sólo es en lo referente a la aplicación de Constitución y tratados internacionales de derechos humanos en caso de contradicción, sino de cualquier norma que integra el sistema de fuentes del Ecuador; esto incluye a la jurisprudencia.
15. [^] En la sentencia 10-18-CN/19 la CCE determinó que: nuestra Constitución no alude a cualquier constitución, sino a una Constitución dentro de un Estado Constitucional, lo que implica que no sólo es una Constitución con una máxima jerarquía formal sino una máxima prioridad sustantiva; es decir, que es superior a la ley no sólo por su rigidez normativa sino también por contener en ella, principios, fines, valores de justicia y el peso moral de estos. En el mismo párrafo 21 la CCE hace referencia, ratifica que no sólo es la Constitución con sus principios, fines y valores de justicia sino también los tratados internacionales de derechos humanos más favorables y los que se deriven de la

*dignidad de las personas, comunidades y nacionalidades aun cuando no esté escrito. En el siguiente párrafo (22) termina concluyendo que este conjunto de valores hace que nuestro Estado sea de derechos y de justicia y que esto termina haciendo efectivo el bloque de constitucionalidad porque la Constitución no se reduce a un simple texto. **Lo que afirma que existe además, una fuente de derecho no escrito que se derive de la dignidad de las personas.***

16. [^] _{_} Alí Lozada y Katherine Ricaurte, *Manual de Argumentación Jurídica* (Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2015), 45.
17. [^] _{_} Este documento, no se presentó en la audiencia, únicamente dio lectura el legitimado pasivo, sin embargo este documento se anexo posteriormente a la audiencia por parte del legitimado pasivo con todos los documentos en el escrito con el que se despacha esta sentencia.
18. [^] _{_} Corte Constitucional del Ecuador, 2020. “Sentencia 26-18-IN/20”. 22 de marzo de 2016. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 246-15-SEP-CC. 29 de julio de 2015. Pág. 14.
19. [^] _{_} CES, Resolución RPC-SO-037-No.265-2012, art.26.
20. [^] _{_} Consejo de la Judicatura, Resolución 65-09, 5 de noviembre del 2009. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/comunicacion/resolucionesnoviembre/Resolucion%2065-09%20abogados.pdf>
21. [^] _{_} Ecuador, *Reglamento de Reconocimiento y Requisitos para la emisión de Licencias de Conducir*, publicado el 28 de diciembre del 2015, art. 3 (g).
22. [^] _{_} *Ibíd.*, 30.
23. [^] _{_} Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 327.
24. [^] _{_} Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, 2020. “Sentencia 228-18-SEP-CC”. 27 de junio de 2018.
25. [^] _{_} Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, 2020. “Sentencia 3-19-JP/20”. 5 de agosto de 2020. Párr. 170.
26. [^] _{_} Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, 2020. “Sentencia 3-19-JP/20”. 5 de agosto de 2020. Párr. 170.
27. [^] _{_} Luis Cueva, *El juicio Oral Laboral: Teoría Práctica y Jurisprudencia* (Ecuador: Ediciones Cueva Carrión, 2013), 11.

28. [^] Ecuador, Código Civil, Registro Oficial suplemento 46 de 24 de junio de 2005, art. 32 inciso cuarto.
29. [^] Sentencia de instancia 13334-2020-01053
30. [^] consultar en el presente enlace.
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2019-12/septiembre-1/646-boletinseptiembre2019/file.html>
31. [^] Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, 3 de enero de 1976. Art. 6 (1).
32. [^] Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 1 y 7. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea general 217 A (iii) de 10 de diciembre de 1948. Instrumento que forma parte del bloque constitucional.
33. [^] Ernest Wolfgang Bockenforde, El Poder Constituyente del Pueblo. Un concepto límite del Derecho Constitucional, en Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia, Madrid, Trotta, 2000.pág. 159.
34. [^] http://www.litigioscomplejos.com/tematicos/igualdad/6/6_2_1.pdf página 1 y 2.
35. [^] Corte IDH. 2010. “OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Párr. 55.
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf
36. [^] Boaventura de Sousa, Roberto Saba, Luis Sanchiz, Luigi Ferrajoli, Norberto Bobbio, Ezequiel Nino, José Añon, Marcela Rodríguez, John Sánchez, Mariano Valle, Agustina Palacios, Bartolomé Clavero, Roxana Vargas, **Carlos Bernal Pulido**, Judith Álvarez, Danilo Tapia, Angélica Porras, y Ariel Dulitzky, 2010 Igualdad y No discriminación, El reto de la diversidad (Editores: Danilo Caicedo Tapia y Angélica porras) Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, pág. 453.
37. [^] Art.11 (2) CRE: **Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.** La ley sancionará toda forma de discriminación.
38. [^] Corte Constitucional del Ecuador, 2019. “Dictamen 1-18-RC/19”. 28 de mayo de 2019. Párr. 31.
39. [^] Corte IDH. 2010. “OC-24/17 de 24 de noviembre del 2017. Párr. 61.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

40. [^] [Ecuador, Ley Orgánica de Apoyo Humanitario](#), registro Oficial suplemento 229 de 22 de junio de 2020. Último considerando.
41. [^] [Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador](#), 2019. “Sentencia 3_19-JP/20”. 5 de agosto de 2020. Párr. 132.
42. [^] [Ecuador Corte Constitucional del Ecuador](#), “Sentencia 045-15-SEP-CC”, en juicio 1055-11-EP, 25 de febrero del 2015, pág. 8.
43. [^] [Ecuador Corte Constitucional del Ecuador](#), “Sentencia 216-15-SEP-CC”, en juicio 2071-13-EP, 1 de julio de 2015, pág. 12.
44. [^] [Ecuador Corte Constitucional del Ecuador](#), “Sentencia 1679-12-EP/20”, en juicio 1679-12-EP, 15 de enero del 2020, 17. Párr. 79.
45. [^] [El artículo 120 \(6\) de la CRE y el artículo 9 \(6\) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece la facultad de expedir, codificar, reformar y derogar leyes por parte de la Asamblea Nacional, quien por el principio de configuración legislativa, regula los derechos establecidos en la Constitución de conformidad a ella.](#)
46. [^] [Por medio de políticas públicas.](#)
47. [^] [Por medio de procesos que protejan al derecho de manera material para que no se convierta en recursos ilusorios. \(Corte IDH, “Sentencia Lagos del Campo vs Perú de 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y Costas” párr. 188; “Sentencia Mejía Idrovo vs Ecuador de 5 de julio de 2011, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas” párr. 94. Concepto que fue desarrollado desde el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras en el cual se sostuvo que un recurso debe ser idóneo para proteger el derecho y no únicamente estar establecido en la ley.](#)
48. [^] [Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2.](#)
49. [^] [Artículo 23 Numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”](#)
50. [^] [Jorge Vasquez Lopez, derecho Laboral Práctica, \(Quito: Editorial Jurídica Cevallos, 2013\), 22.](#)
51. [^] [En caso del servidor público, haber ganado el concurso de méritos y oposición según el artículo 228 de la CRE; y, en caso de los trabajadores sujetos al Código de Trabajo luego de haber superado el periodo de prueba según el artículo 14 del Código de Trabajo.](#)

52. [^] Corte IDH. 2010. “Sentencia de 31 de agosto del 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso Lagos del Campo vs Perú. 31 de agosto. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf
53. [^] Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “sentencia 001-13-SCN-CC”.
54. [^] Médico responsable (líder); Residentes y estudiantes de medicina; especialistas; personal de enfermería titulado; personal de enfermería práctico titulado; enfermeras en prácticas y asistentes médicos; **defensores del paciente (personal administrativo que no necesariamente tiene directa relación con los pacientes pero son indispensables para: ej. Adquisición de medicamentos, o recepción de quejas del paciente)**; Auxiliares de enfermería y terapeutas ocupacionales (comúnmente están sujetas al Código de Trabajo); fisioterapeutas; logopedas; farmacéuticos hospitalarios; trabajadores sociales; dietistas; intérpretes; equipo de respuesta rápida; inclusive los guardias que trabajan en la red complementaria de salud (sujetos al Código de Trabajo), etc.
55. [^] Los elementos de una relación laboral sujetas al código de trabajo son: i) Prestación de servicios lícitos y personales, ii) dependencia jurídica (acatar órdenes); y, remuneración.
56. [^] Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 3 (1).
57. [^] Esta interpretación nos avoca a entender las normas a partir de los fines que persigue el texto normativo. (art. 3 (6) de la LOGJCC.
58. [^] Juan Francisco Guerrero, *Las garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020), 6.
59. [^] Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 229 inciso tercero.
60. [^] *Ibíd.*, 229 inciso segundo.
61. [^] Ecuador, Código de Trabajo Registro Oficial suplemento 167 de 16 de diciembre de 2005, art. 15.
62. [^] *Ibíd.*, art. 14.
63. [^] Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11 (3) inciso tercero.
64. [^] Desde el Decreto Ejecutivo No 1017 del 16 de marzo de 2020.

65. [^] [Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, art. 66 \(2\)](#)
66. [^] [Ibíd. 11 \(6\).](#)
67. [^] [Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro oficial, suplemento 52 de 22 de octubre de 2009, art. 18. Ecuador, Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de octubre de 2015. Reformado: Registro Oficial 190 de 22 de junio de 2021.](#)
68. [^] [Sentencia No. 052-14-SEP-CC, caso No. 1155-11-EP.- Págs. 10 y 11. “Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso \[...\]. Este principio a su vez tiene conexidad con otros principios, como aquel que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, una de ellas, el derecho a ser oído o a replicar en el juicio. Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal que surge del proceso, esto es, la que consta en los elementos probatorios y de convicción agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal.](#)
69. [^] [“El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.”](#)
70. [^] [“El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días, a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente. En el caso que el juez de instancia incumpliera su obligación, la solicitud de inicio del proceso puede realizarla la persona beneficiaria de la reparación económica y/o el sujeto obligado, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en el que incurra el juez de instancia. En el caso que sea la Corte Constitucional la que emita la sentencia constitucional en la que se disponga que parte de la reparación integral sea cuantificada por el contencioso administrativo, remitirá el expediente constitucional, junto con la sentencia en el término máximo de 10](#)

días a partir de la notificación de la sentencia.”

1Sentencia No. 176-14-EP/19.

2CCE, sentencia 2737-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 57.

3Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 146-14-SEP-CC, caso N°. 1773-11-EP, 1-oct-2014.

iApuntes de Derecho Procesal Constitucional- Tomo II, Quito- Corte Constitucional para el periodo de transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional- año 2011 -pág. 108.

AGUINAGA PONCE NILDA SOFIA

JUEZA(PONENTE)